

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial proceder á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 513 y 333 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

8630

LORENZO RODRIGUEZ, Francisco; hijo de José y Generosa, natural de Suegos, de estado soltero, profesión mariner, de veintidós años, cuerpo regular, ojos grises, pelo negro, frente regular, boca grande, color bueno; domiciliado últimamente en Suegos, á quien se le sigue expediente de prófugo por su falta de presentación en el Trozo el 20 de Diciembre de 1916; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor, D. José L. Bouyón y Pla, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Vivero, pues de no hacerlo dentro del plazo que se le señala, será declarado prófugo.—Vivero, 10 de Julio de 1918.—El Juez instructor, José L. Bouyón. JM—4459

8631

Los que se crean dueños de un cabo de cáñamo de cinco brazas de longitud y dos centímetros y medio de diámetro, un cabo de esparto de unas 26 brazas de longitud y seis centímetros de diámetro y un rosón de hierro de más de 20 kilogramos de peso, encontrados rastreando en este puerto; comparecerán, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Capitán de Corbeta de la Armada, don Juan José Cano Vélez, y en el Juzgado de la Comandancia de Marina de esta capital, á deducir sus derechos con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 4 de Junio de 1873.—Valencia, 12 de Septiembre de 1918.—El Juez instructor, Juan José Cano. JM—4496

8632

Los tripulantes que formaban la dotación del vapor español de la matrícula de Santander, nombrado *Nueva Montaña*, al ser torpedeado por un submarino alemán en 28 de Enero de 1917, depongan en la sumaria información que por este Juzgado especial de Marina de Santander se instruye por dicho torpedeamiento; se interesa la presentación de los referidos tripulantes en este Juzgado, ó que manifiesten su actual paradero ó domicilio, á fin de poder dirigirse á los mismos en el punto donde se encuentren, se les concede un plazo de noventa días, á contar desde la publicación del presente, á los efectos indicados, entendiéndose que, de no verificar dicha presentación, se entenderá renuncian á toda intervención y reclamación en la expresada sumaria información.—Santander, 14 de Septiembre de 1918.—El Juez instructor, Santiago Dopico. JM—4434

8633

MARTINEZ SANCHEZ, Manuel; hijo de Ramón y Flora, natural de Juaneles, de estado soltero, profesión mariner, de veintidós años, cuerpo alto, ojos y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, barba ninguna, color moreno, tiene una cicatriz en la ceja izquierda; domiciliado últimamente en su pueblo, á quien se le sigue expediente de prófugo por su falta de presentación en el Trozo el 20 de Diciembre de 1916; comparecerá, en el término de sesenta días, ante el Juez instructor, D. José L. Bouyón y Pla, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Vivero, pues de no hacerlo dentro del plazo que se le señala, será declarado prófugo.—Vivero, 10 de Julio de 1918.—El Juez instructor, José L. Bouyón. JM—4473

8634

MOLINO VAZQUEZ, Juan; hijo de Juan y Gumersinda; domiciliado últimamente en Las Palmas; comparecerá, en el término de seis meses, ante el Juez instructor, D. Manuel Díaz Serra, para responder á expediente que se le sigue por no haberse presentado el día 21 de Diciembre de 1916, y notificarle que se le concede de los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918.—Las Palmas, 22 de Agosto de 1918.—El Juez instructor, Manuel Díaz. JM—4438

8635

MONGE SEGARRA, Manuel; hijo de Manuel y Amparo, natural de Guadalajara, de estado soltero, de oficio camarero, de veintidós años, traje con que se ausentó, pantalón y guerrera kaqui; domiciliado últimamente en Guadalajara; ausentose del Cuartel de la Reina Cristina, de esta Corte, el día 4 de Julio último; procesado por el delito de desertión; comparecerá, en el término de treinta días, á contar de la fecha en que se publique esta requisitoria, ante el Comandante, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Wad Ras, número 50, don Pablo García Yarte, sito en el Cuartel de la Reina Cristina, de esta Corte, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Madrid, 2 de Septiembre de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Pablo García Yarte. JG—4445

8636

NAVARRO, José; hijo de José, natural de Valencia, de veintidós años, quinto por el cupo de su pueblo con el número 188 del Reemplazo de 1914 y cupo de 1917; procesado por haber faltado á la última concentración ante la Caja de Recluta de Valencia, número 43, destinado á este Regimiento; comparecerá ante el Teniente, Juez instructor, del Regimiento Infantería de San Fernando, número 11, D. Pedro de Haro y Melgares de Segura, en el cuartel del Hipódromo (Melilla), en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, en la inteligencia de que, al no verificarlo, se le declarará rebelde.—Melilla, 9 de Septiembre de 1918.—El Teniente, Juez instructor, Pedro de Haro. JG—4442

8637

NOVAS PORTELA, José; hijo de Manuel y de Ramona, natural y vecino de Buen (Pontevedra), de estado casado, de oficio fogonero; procesado por el delito de desertión de buque mercante; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina, Teniente de Navío de la Armada, D. Manuel Bastarache y Díez de Bulnes, á responder de los cargos que

le resulten en la causa que se le instruye por el expresado delito.—Cádiz, 9 de Septiembre de 1918.—El Juez instructor, Manuel Bastarache. JM—4415

8638

OLIVER SALOM, José; hijo de Matías y de María, natural de Santañ, provincia de Baleares, de veintidós años, estatura 1,750 metros; domiciliado últimamente en Argel; procesado por la falta grave de desertión, con motivo de faltar á concentración para su destino á Cuervo; comparecerá, en término de noventa días, ante el Teniente, Juez instructor, de la Comandancia de Artillería de Mallorca, D. Bartolomé Obrador Casanovas, residente en la calle del Mar, número 4, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Palma, 5 de Septiembre de 1918.—El Teniente, Juez instructor, Bartolomé Obrador. JG—4447

8639

OTERO LAGO, José; hijo de José y Francisca, natural de Negradas, de estado soltero, profesión mariner, de veintidós años, cuerpo alto, ojos y pelo negros, frente y nariz regulares, boca grande, barba saliente, color bueno; domiciliado últimamente en su pueblo; á quien se le sigue expediente de prófugo por su falta de presentación en el Trozo el 20 de Diciembre de 1916; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor, D. José L. Bouyón y Pla, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Vivero, pues de no hacerlo, dentro del plazo que se señala, será declarado prófugo.—Vivero, 10 de Julio de 1918.—El Juez instructor, José L. Bouyón. JM—4467

8640

PALMERO ANON, Bautista; hijo de José y de Francisca, natural de Turis, provincia de Valencia; vecindado últimamente en su pueblo; de profesión labrador; procesado por faltar á incorporación; comparecerá, en término de treinta días, ante el Capitán, Juez instructor, del Regimiento Infantería de Mallorca, número 13, D. Isidro Valera Penalva, residente en Valencia, Cuartel de Sanjo Domingo, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.—Valencia, 7 de Septiembre de 1918.—El Capitán, Juez instructor, Isidro Valera. JG—4476

8641

PAVIA ARAGUNDEZ, José; natural de Cartagena, de estado soltero, de quince años, cuerpo regular, ojos canelos, pelo castaño, cejas al pelo, frente estrecha, nariz y boca regulares, color moreno, barba sin poblar y tiene la cara ligeramente picada de viruelas; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por estafa por polizontaje; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de Marina de Santa Cruz de la Palma (Canarias), bajo apercibimiento, si no lo efectúa, de ser declarado rebelde.—Santa Cruz de la Palma, 3 de Septiembre de 1918.—El Juez instructor, Emilio Suárez. JM—4453

8642

PENA MARTINEZ, Rogelio; hijo de Emilio y Manuela, natural de Lumos, de estado soltero, profesión mariner, de veintidós años, cuerpo regular, ojos y cejas castaños, frente, nariz y boca regulares, barba y bigote nacientes, color moreno; domiciliado últimamente en Jove, y á quien se le sigue expediente de pró-

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid.

MAESTROS

Relación de modificaciones de categoría.—ASCENDIDOS DURANTE EL AÑO

Número del Escalafón general.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DEL ASCENSO			FECHA DE POSESIÓN Á EFECTOS DEL ESCALAFÓN			PUEBLO	OBSERVACIONES
		Día.	Mes.	AÑO.	Día.	Mes.	AÑO.		
<i>Categoría 1.ª, 4.000 pesetas.</i>									
16	D. Gabino Enciso Villanueva.....	23	Abril.....	1917	1.º	Mayo.....	1917	Madrid.....	»
17	Ezequiel Solana Remítez.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
18	Vicente Rodrigo Martínez.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
19	Valentín Fernández del Pino.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
20	Ricardo López Ruiz.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
<i>Categoría 2.ª, 3.600 pesetas.</i>									
38	D. Juan Rodrigo Martínez García Aranda.....	23	Abril.....	1917	1.º	Mayo.....	1917	Madrid.....	»
39	Lot Luis Guillón Hidalgo.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
41	Aniceto Gil Nájera.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
42	Martín Chlco Suárez.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	Baja en 31 de Mayo de 1917.
43	Laureano Sánchez Gallego.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
45	Gerardo Rodríguez García.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
46	Domingo Hidalgo Bravo.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
47	Cipriano Morillo González.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
49	José Xandri y Pich.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
50	José Herrero Pérez.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
52	Demetrio Pedro Valero Muñoz.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
53	Leonardo R. Rodríguez Fernández.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
54	Domingo Encinas Plaza.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	0-8-5, 6-7-6, 23-5-26 y 8-7-7.
	Emilio Moreno Calvete.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
<i>Categoría 3.ª, 3.000 pesetas.</i>									
115	D. Manuel Gil Domínguez.....	23	Abril.....	1917	1.º	Mayo.....	1917	Madrid.....	»
116	Felipe Casado Galán.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	»
119	Francisco Pérez Cervera.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	Baja en 8 de Diciembre de 1917.
123	Marcos Pérez Rubio.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	Oposición.
408	Antonio Cremades Bernal.....	5	Julio.....	1917	1.º	Julio.....	1917	Idem.....	»
<i>Categoría 4.ª, 2.500 pesetas.</i>									
451	D. Ramón Enrique Antón Cano.....	11	Marzo.....	1917	1.º	Febrero.....	1917	Madrid.....	Oposición.
408	Antonio Cremades Bernal.....	11	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	Idem.—Ascendió á 3.000 pesetas en 1.º de Julio de 1917.
488	Pablo Grías Solano.....	11	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	Oposición.
666	Lorenzo Gordón Gómez.....	11	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	Idem.—Baja en 1.º de Junio de 1917.
402	Ramón Escalante y Felipe.....	11	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....	Oposición.

366	Clemente Tamames Martín	9	Julio	1917	1.º	Junio	1917	Idem	Corrida de escalas.—Baja en 2.000. Oposición. Idem. Idem.
631	Cayetano Ortiz Corral	5	Idem	1917	1.º	Julio	1917	Idem	
454	Emilio Roquero Vera	5	Idem	1917	1.º	Idem	1917	Idem	
478	Salvador Pradal Sierra	5	Idem	1917	1.º	Idem	1917	Idem	
Categoría 5.ª, 2.000 pesetas.									
9.380	D. Dionisio Correas Fernández	5	Julio	1917	1.º	Julio	1917	Madrid	Oposición.—Baja en 1.000. Idem.—Idem en 1.100. Idem.—Idem en 1.000.
4.388	Pedro Pareja Herrero	5	Idem	1917	1.º	Idem	1917	Idem	
9.387	Sisinio Domingo Alvarez Soriano	13	Diciembre	1917	1.º	Diciembre	1917	Idem	

Relación de alteraciones.—TRASLADOS

Número del Escalafón general.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE ALTERACIÓN			PUEBLO EN QUE SERVÍAN	PROVINCIA	PUEBLO EN QUE SIRVEN	PROVINCIA	OBSERVACIONES
		Día.	Mes.	Año.					
48	D. Juan Barbero Fons	8	Febrero	1917	Madrid	Madrid	Barcelona	Barcelona	Baja en 8 de Diciembre de 1917.
63	Guillermo Blasco Pascual	1.º	Idem	1917	Almería	Almería	Madrid	Madrid	
68	Juan Luis de Vargas Machuca	6	Idem	1917	Sta. Cruz de Tenerife	Canarias	Idem	Idem	
95	Guillermo Heras Velasco	1.º	Idem	1917	Coruña	Coruña	Idem	Idem	
123	Marcos Pérez Rubio	1.º	Idem	1917	Madrid (Beneficencia)	Madrid	Idem	Idem	
133	Luis Alonso Vázquez	1.º	Idem	1917	Vallecas	Idem	Idem	Idem	
139	Lisardo Iglesias Vilches	1.º	Marzo	1917	Granada	Granada	Idem	Idem	
151	Félix Arranz Posadas	25	Enero	1917	Aranjuez	Idem	Idem	Idem	
158	Francisco Hornández de la Rosa	1.º	Febrero	1917	Canillas	Idem	Idem	Idem	
159	Antonio Pérez Vázquez	1.º	Marzo	1917	Coruña	Coruña	Idem	Idem	
233	Miguel Pérez Martín	20	Enero	1917	Madrid (Beneficencia)	Madrid	Idem	Idem	
258	Francisco de Asís Torrealba Casal	1.º	Marzo	1917	Granada	Granada	Idem	Idem	
366	Clemente Tamames Martín	1.º	Abril	1917	Cádiz	Cádiz	Idem	Idem	
390	Manuel Jiménez Rodríguez	1.º	Febrero	1917	Viso del Alcor	Sevilla	Idem	Idem	
425	Federico Martínez Rubio	1.º	Idem	1917	Toledo	Toledo	Idem	Idem	
444	José Barcero Alvarez	1.º	Marzo	1917	Santander	Santander	Idem	Idem	
451	Ramón Enrique Antón y Cano	20	Enero	1917	Madrid (Beneficencia)	Madrid	Idem	Idem	
455	Antonio Castilla Medel	22	Idem	1917	Fuencarral	Idem	Idem	Idem	
463	José María Rodríguez Muñoz	1.º	Febrero	1917	Córdoba	Córdoba	Idem	Idem	
473	José María Vázquez Seselle	19	Enero	1917	Zaragoza	Zaragoza	Idem	Idem	
478	Salvador Pradal Sierra	1.º	Marzo	1917	Málaga	Málaga	Idem	Idem	
487	Ernesto Argüelles de Torres	1.º	Idem	1917	El Espinar	Segovia	Idem	Idem	
527	Ramón Alvarez Alvarez	1.º	Abril	1917	Gijón	Oviedo	Idem	Idem	
538	Vicente González Galiana	7	Febrero	1917	Alcázar de San Juan	Ciudad Real	Idem	Idem	
543	Sebastián Hernández Villacampa	3	Idem	1917	León (Beneficencia)	León	Idem	Idem	
564	Florentino Chueca Vázquez	1.º	Idem	1917	Vallecas	Madrid	Idem	Idem	
575	Eugenio Gómez Rojas	1.º	Idem	1917	Guadalajara	Guadalajara	Idem	Idem	
586	Tomás Pérez Bragado	20	Enero	1917	Madrid (Beneficencia)	Madrid	Idem	Idem	
589	Bartolomé Serrano Cano	20	Idem	1917	Idem	Idem	Idem	Idem	
613	Santiago Badillo Rodrigo	1.º	Febrero	1917	Segovia	Segovia	Idem	Idem	
636	Demetrio Bayle González	1.º	Idem	1917	Mirabel	Cáceres	Idem	Idem	
641	El mismo	1.º	Septiembre	1917	Madrid	Madrid	Placencia	Cáceres	
642	Higinio Gutiérrez Alonso	1.º	Abril	1917	Burgos	Burgos	Madrid	Madrid	
686	Martín Gómez Calleja	1.º	Marzo	1917	Navalcarnero	Madrid	Idem	Idem	
2.977	Lorenzo Gordón Gómez	1.º	Idem	1917	Badajoz	Badajoz	Idem	Idem	
	Luis Porro Martínez	19	Octubre	1917	Los Santos de Maimona	Idem	Idem	Idem	Baja en 1.º de Junio de 1917.
4.389	Vito Peña Martín	6	Agosto	1917	Madrid	Madrid	Villacañas	Toledo	Baja en 1.º de Junio de 1917.
4.439	José Rosa Rodríguez	1.º	Idem	1917	Torrenueva	Ciudad Real	Madrid	Madrid	
9.388	Blas Malaguilla Moya	31	Julio	1917	Madrid	Madrid	Torrenueva	Ciudad Real	
9.431	Francisco Freijo Gallegos	7	Agosto	1917	Villacañas	Toledo	Madrid	Madrid	

Gaceta de Madrid.— Núm. 273
 5 Octubre 1918
 Anexo núm. 2.— Pág. 51

Relación de BAJAS

Número del Escalafón general.	NOMBRES Y APELLIDOS	CAUSA DE LA BAJA	FECHA DE LA BAJA			PUEBLO DONDE SERVÍAN	OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.		
4	D. Eugenio Matías Navas Barba.....	Jubilación.....	30	Noviembre.....	1917	Madrid.....	"
43	Laureano Sánchez Gallego.....	Pase á otro destino.....	31	Mayo.....	1917	Idem.....	"
123	Marcos Pérez Rubio.....	Defunción.....	8	Diciembre.....	1917	Idem.....	"
469	Paciano del Barco Vázquez.....	Idem.....	27	Septiembre.....	1917	Idem.....	"
527	Ramón Alvarez Alvarez.....	Idem.....	18	Octubre.....	1917	Idem.....	"
666	Lorenzo Gordón Gómez.....	Pase á otro destino.....	1.º	Junio.....	1917	Idem.....	"

Relación de sueldos vacantes en 31 de Diciembre de 1917.

Categoría.	ESCUELA Á QUE ESTÁ ADSCRITO	FECHA DE LA VACANTE			TURNOS Á QUE ESTÁ RESERVADA	OBSERVACIONES
		Día.	Mes.	Año.		
10	Unitaria, número 22.....	1.º	Junio.....	1917	"	Esta vacante fué de 3.500 pesetas; pero se proveyó por Real orden de 8 de Junio de 1917, y quedó reducida á 1.000 pesetas desde 1.º de dicho mes. Esta vacante fué de 2.500 pesetas; pero se proveyó por Real orden de 9 de Julio de 1917, quedando reducida á 1.000 pesetas desde 1.º de dicho mes. Procede de Cáceres. Esta vacante fué provista, en virtud de oposición restringida, en D. Santiago García Martínez, por Real orden de 13 de Diciembre último, ignorándose el sueldo á que debe reducirse por no haber comunicado la Sección correspondiente el del Maestro que la ha obtenido. Provista y reducida á 1.000 pesetas por Real orden de 7 de Enero de 1918.
10	Desdoblada.....	2	Idem.....	1917	"	
10	Idem.....	28	Septiembre.....	1917	"	
5.ª	Idem.....	18	Octubre.....	1917	Oposición. Real orden 14-11-1917.....	
3.ª	Unitaria, número 53.....	9	Diciembre.....	1917	"	

Relación de Escuelas vacantes.

ESCUELA	SUELDO que tiene asignado. Pesetas.	SI ESTÁ ANUNCIADA Á CONCURSO	ESCUELA	SUELDO que tiene asignado. Pesetas.	SI ESTÁ ANUNCIADA Á CONCURSO
Unitaria, número 22.....	1.000	St. Pendiente de concursillo.	Desdoblada.....	2.000	No.
Desdoblada.....	1.000	No.	Unitaria, número 53.....	8.000	No. Cerrada por falta de local y pendiente de concursillo.
Idem.....	1.000	St.			

MAESTRAS

Relación de modificaciones de categoría.—ASCENDIDAS DURANTE EL AÑO

Número del Escalafón general.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DEL ASCENSO			FECHA DE POSESIÓN Á EFECTOS DEL ESCALAFÓN			PUEBLO	OBSERVACIONES
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.		
15	D.ª María Alonso Abascal.....	29	Abril.....	1917	1.º	Mayo.....	1917	Madrid.....	

16	Engracia Muñoz Romance.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
17	María de las Candelas García Cuesta.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
18	Rafaela García de la Cruz.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
19	María del Pilar García del Real.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
20	Julia Inés Egido Prieto.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
23	Leopolda Guler Herrero.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....

Categoría 2.ª, 3.500 pesetas.

34	D.ª Felisa Cuervo Heras.....	10	Abril.....	1917	1.º	Enero.....	1917	Madrid.....
35	Teresa Muñozorro Sardina.....	23	Idem.....	1917	1.º	Mayo.....	1917	Idem.....
36	María del Carmen Pujol Martz.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
37	Rafaela Ruiz Ochoa.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
38	Eloísa López Alvarez.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
39	María del Pilar Alvarez Talavera.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
40	Esperanza Alvarez Couder.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
41	Luisa Bello Posseti.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
42	Dolores García Tapia.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
43	Regina Paulina Cavaglión Pérez.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
44	Manuela R. Oria Ortiz.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
45	Romana Teresa Beltrán Loné.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
46	Adelaida Losada Espert.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
47	María Teresa Gil Fernández.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
48	Francisca Sánchez Gómez.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
49	Rosa Rubio Sánchez.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
50	Matilde Arribas Martín.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
51	Luisa García Rodríguez.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
52	Elisa García y García.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
54	María del Pilar Oñate y Pérez.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
55	Luisa Elisa Escorbano é Iglesias.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
56	Gracia Alcalde Caracuel.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
57	Aurora Fuentes Moreno.....	24	Mayo.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....

Corrida escalas, 10 4-917.

Categoría 3.ª, 3.000 pesetas.

139	D.ª Dolores Castro Bujines.....	23	Abril.....	1917	1.º	Mayo.....	1917	Madrid.....
355	Dolores Martín Pérez.....	20	Octubre.....	1917	1.º	Noviembre.....	1917	Idem.....
366	Elena del Río Rozadilla.....	22	Junio.....	1917	1.º	Julio.....	1917	Idem.....
367	Remedios Pilar Angulo Puente.....	22	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....

Oposición.
Idem.
Idem.

Categoría 4.ª, 2.500 pesetas.

375	D.ª Carmen Rodríguez Gallardo.....	18	Enero.....	1917	1.º	Enero.....	1917	Madrid.....
378	Vicenta del Río Fuentes.....	18	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
379	Patrocinio Yubero Barrasús.....	23	Abril.....	1917	1.º	Mayo.....	1917	Idem.....
380	Concepción Gálvez Delgado.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
382	Cecilia Cervera Martín.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
386	Elena Henríquez Gil.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
392	María Manuela Puche Muñoz.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
394	Benita Asas Manterola.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....
399	Luisa Troncoso Pita.....	23	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....

Corrida de escalas.
Idem.

Categoría 5.ª, 2.000 pesetas.

4.297	D.ª Celia del Río Novo.....	20	Octubre.....	1917	1.º	Noviembre.....	1917	Madrid.....
8.857	Herminia García Pérez.....	22	Junio.....	1917	1.º	Julio.....	1917	Idem.....
8.858	Pariscación Pérez Marín.....	22	Idem.....	1917	1.º	Idem.....	1917	Idem.....

Oposición.
Idem.
Idem.

Relación de alteraciones.—TRASLADOS

Número del Escalafón general.	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE ALTERACIÓN			PUEBLO EN QUE SERVÍAN	PROVINCIA	PUEBLO EN QUE SIRVEN	PROVINCIA	OBSERVACIONES
		Día.	Mes.	Año.					
60	D. ^a María del Remedio Robrado Bueso	6	Marzo	1917	Madrid	Madrid	Valencia	Valencia	»
114	Josefa Sánchez Sepúlveda	6	Febrero	1917	Alcalá de Honáres	Idem	Madrid	Madrid	»
155	María del Pilar Martínez Dueso	11	Abril	1917	Cádiz	Cádiz	Idem	Idem	»
»	La misma	1. ^o	Octubre	1917	Madrid	Madrid	Albacete	Albacete	»
180	Indalecia García Miguel	8	Febrero	1917	Bilbao	Vizcaya	Madrid	Madrid	»
278	Basilisa Fernández Cano	1. ^o	Enero	1917	Madrid	Madrid	Cáceres	Cáceres	»
288	Vicenta Simó Baixauli	1. ^o	Marzo	1917	Albacete	Albacete	Madrid	Madrid	»
360	Luisa Junquera Sánchez	12	Idem	1917	Guadalajara	Guadalajara	Idem	Idem	»
318	Jacoba Sagredo Sancho	1. ^o	Idem	1917	Santander	Santander	Idem	Idem	»
369	María Góngora López Rincón	1. ^o	Idem	1917	Jaén	Jaén	Idem	Idem	»
342	María Manuela Pacho Muñoz	11	Abril	1917	Córdoba	Córdoba	Idem	Idem	»
418	Francisca Pulido Molina	14	Febrero	1917	Sevilla	Sevilla	Idem	Idem	»
499	Trinidad Romero Manzano	16	Abril	1917	Cádiz	Cádiz	Idem	Idem	»
503	Carmen Godoy García	15	Marzo	1917	Huelva	Huelva	Idem	Idem	»
533	María Avelina Roque García	1. ^o	Idem	1917	Santander	Santander	Idem	Idem	»
534	Marcelina Alvarez Laviada	6	Febrero	1917	Málaga	Málaga	Idem	Idem	»
556	María Soledad Porras Luque	9	Idem	1917	Córdoba	Córdoba	Idem	Idem	»
561	Ana Mingoranco Moya	1. ^o	Abril	1917	Gijón	Oviedo	Idem	Idem	»
600	María Dolores Chesio Rodríguez	11	Febrero	1917	Lucena	Córdoba	Idem	Idem	»
604	Lucrecia Moreno Hervás	8	Idem	1917	Alcázar de San Juan	Ciudad Real	Idem	Idem	»
697	Pura O. Martínez Baquero	6	Idem	1917	Cuenca	Cuenca	Idem	Idem	»
4.337	Josefa Cubas Hermosa	1. ^o	Enero	1917	Valdepeñas	Ciudad Real	Idem	Idem	»
7.238	Ana María Montero Moreno	1. ^o	Idem	1917	Almagro	Idem	Idem	Idem	»
7.210	Josefa Blanco y Oliva	16	Idem	1917	Valdemoro	Madrid	Idem	Idem	»
»	Benita Ruiz Navas	1. ^o	Abril	1917	Aranda de Duero	Burgos	Idem	Idem	2-6 2, 9 0 11, 15-11-15.

Relación de BAJAS

Número del Escalafón general.	NOMBRES Y APELLIDOS	CAUSA DE LA BAJA	FECHA DE LA BAJA			PUEBLO DONDE SERVÍAN	OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.		
33	D. ^a María Loreto Azarón Sánchez de León	Jubilación	26	Diciembre	1917	Madrid	Estaba substituída.
»	Antonia Pérez Montero	Defunción	2	Junio	1917	Idem	

Relación de sueldos vacantes en 31 de Diciembre de 1917.

Categoría.	ESCUELA A QUE ESTÁ ADSCRITO	FECHA DE LA VACANTE			TURNO A QUE ESTÁ RESERVADA	OBSERVACIONES
		Día.	Mes.	Año.		
9. ^a	Sección graduada	3	Junio	1917	»	Esta vacante fué de 2.000 pesetas; pero se proveyó, en virtud de oposición restringida, por Real orden de 20 de Octubre de 1917, quedando reducida á 1.100 pesetas, que disfrutaba la Maestra que la obtuvo, desde 1. ^o de Noviembre de dicho año.
10	Desdoblada	1. ^o	Octubre	1917	»	Esta vacante fué de 2.500 pesetas; pero se proveyó por Real orden de 14 de Noviembre de 1917, quedando reducida á 1.800 pesetas desde 1. ^o de dicho mes.

10	Sección graduada.....	5	Julio.....	1917
10	Idem.....	5	Idem.....	1917
9. ^a	Idem.....	5	Idem.....	1917
10	Idem.....	5	Idem.....	1917
10	Idem.....	5	Idem.....	1917
9. ^a	Idem.....	5	Idem.....	1917
2. ^a	Unitaria, número 28.....	27	Diciembre.....	1917

Esta vacante y las cinco siguientes son de nueva creación y eran de 2.000 pesetas; pero se proveyeron, en virtud de oposición restringida, por Real orden de 20 de Octubre de 1917, quedando reducidas á los sueldos que se expresan en la casilla correspondiente, por ser los que disfrutaban las Maestras que los obtuvieron desde 1.º de Noviembre último.

El sueldo de 1.100 pesetas de esta vacante, á que había sido reducido el de 2.000 de nueva creación, fué provisto y reducido á 1.000 pesetas por Real orden de 5 de Diciembre último.

Esta vacante fué de 3.500 pesetas; pero ha sido provista por Real orden de 7 de Enero de 1918 y reducida á 1.000 pesetas desde 1.º de dicho mes.

SELECCIÓN DE ESCUELAS VACANTES.

ESCUELA	SUELDO que tiene asignado. — Pesetas.	SI ESTÁ ANUNCIADA Á CONCURSO	ESCUELA	SUELDO que tiene asignado — Pesetas.	SI ESTÁ ANUNCIADA Á CONCURSO
Sección de graduada.....	1.100	Sí.	Sección de graduada.....	1.000	No.
Dosdoblada.....	1.000	No.	Idem.....	1.000	Sí.
Sección de graduada.....	1.000	Sí.	Idem.....	1.100	No.
Idem.....	1.000	No.	Unitaria, número 28.....	3.500	No. Pendiente de concurso.
Idem.....	1.100	Sí.			

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles

COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 4 (NUEVA)

Expediente S. 1-47.

SAL COMÚN

por vagones completos, con arreglo á la resistencia ó capacidad del material que la Compañía ponga á disposición de los remitentes.

Aprobada por Real orden de de de 191 . Aplicable desde el de de 191 .

PÁRRAFO I

BAREMO APLICABLE DESDE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPañÍA (1).

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	10,00	201 á 210	14,40	311 á 320	19,20	421 á 430	25,80
101 á 110	10,40	211 » 220	14,80	321 » 330	19,80	431 » 440	26,40
111 » 120	10,80	221 » 230	15,20	331 » 340	20,40	441 » 450	27,00
121 » 130	11,20	231 » 240	15,60	341 » 350	21,00	451 » 460	27,60
131 » 140	11,60	241 » 250	16,00	351 » 360	21,60	461 » 470	28,20
141 » 150	12,00	251 » 260	16,40	361 » 370	22,20	471 » 480	28,80
151 » 160	12,40	261 » 270	16,80	371 » 380	22,80	481 » 490	29,40
161 » 170	12,80	271 » 280	17,20	381 » 390	23,40	491 » 500	30,00
171 » 180	13,20	281 » 290	17,60	391 » 400	24,00		
181 » 190	13,60	291 » 300	18,00	401 » 410	24,60		
191 » 200	14,00	301 » 310	18,60	411 » 420	25,20		

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

PÁRRAFO II

DE PROCEDENCIA	ESTACIONES	DE DESTINO	PRECIOS per tonelada de 1.000 kilogramos.
	sin reciprocidad.		Pesetas.
Cádiz.....	Sen Jerónimo, Sevilla y Sevilla-Puerto.....		7,00
San Fernando.....			
Puerto Real.....			
Trocadero.....			
Puerto de Santa María.....			
Río Arillo (apartadero).....	Granada.....	18,60	

Los precios anteriores son aplicables á las estaciones intermedias, siempre que las expediciones sigan la dirección indicada.

(1) Quedan exceptuadas de la aplicación de los precios de este párrafo las expediciones que se hagan en Espelúy, Bailán y Linares con destino á las estaciones de las líneas de Sevilla á Jerez y Cádiz, de Jerez á Sanlúcar de Barrameda y Bonanza y ramales de Trocadero y Puntales, ó viceversa.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Los precios de esta tarifa sólo serán aplicables cuando los remitentes se comprometan á verificar sus expediciones por vagones completos, cargando en cada uno de ellos el tonelaje correspondiente á la resistencia ó capacidad del

material que la Compañía ponga á disposición de los interesados, sin exceder de su carga máxima, ó pagando como si la contuviese.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.ª Los remitentes pedirán los vago-

nes vacíos en la estación de salida, por escrito, lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que los necesiten.

Los pedidos no podrán exceder de tres vagones por día para cada estación.

4.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por vagón y hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

Cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá también hacer las expresadas operaciones por sí misma y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precitados sesenta céntimos de peseta por tonelada.

Los Interventores del Estado certificarán, cuando así lo reclame la Compañía ó el público, si las exigencias del servicio hicieron ó no necesario el ejercicio del derecho que sobre el particular se reserva la Compañía, resolviéndose en el acto por los mencionados funcionarios si se ha de proceder ó no á realizar las operaciones de referencia.

5.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las señaladas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

6.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un periodo igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

7.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven las mercancías, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes

de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las remesas se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

10.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencias.

1.ª Las expediciones que se hagan con arreglo á los precios de esta tarifa, seguirán dentro de la Red de esta Compañía la ruta más corta que haya entre la estación de procedencia y la de destino.

2.ª Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña, pues en tal caso se interrumpirá la aplicación de esta tarifa en el primer trayecto parcial y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia correspondía.

3.ª Esta tarifa será sólo soldable con las de otras Compañías, en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

Quedan eliminados los transportes de sal común, de las tarifas de pequeña velocidad, especial temporal T. núm. 16 de la Red general y especial número 1 de la línea de Bobadilla á Algeciras.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE VALDEPEÑAS Á PUERTOLLANO

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 7 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de telas, ladrillos y baldosas ordinarios

DESDE VALDEPEÑAS Á LAS SIGUIENTES ESTACIONES Y APARTADEROS DE LA LÍNEA SIN REPROCIDAD

Moral de Calatrava	2,00 pesetas tonelada.
Montanchuelos	2,80 » »
Granátula... ..	3,80 » »
Calzada de Calatrava	3,90 » »
Hernán-Muñoz	4,40 » »
Miró (ap.)	4,75 » »
Argamasilla de Calatrava... ..	6,20 » »
Puertollano.....	6,50 » »

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta de los remitentes y consignatarios y deberán quedar totalmente hechas dentro de las veinticuatro

horas efectivas de haberse puesto los vagones á su disposición. Pasado este plazo se devengarán en concepto de paralización de material 0,30 pesetas por hora indivisible de retraso y vagón, sin distinción de día ó de noche ni de días feriados. Transcurridas las veinticuatro horas

sin haberse verificado, tendrá la Compañía el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados y cobrando en este caso 0,65 pesetas por tonelada y operación.

2.ª Las expediciones serán de 5.000 kilogramos como minimum ó pagand

por este peso y no podrán exceder de 50 000 kilogramos.

3.ª La carga, descarga, el transporte y depósito de las mercancías que comprenda esta tarifa los hará la Compañía en sitios y vagones descubiertos sin asumir responsabilidad alguna por este concepto.

4.ª La Compañía, asimismo, se reserva la facultad de exceder los plazos re-

glamentarios de expedición y transporte en un período igual al duplo de la duración de aquéllos, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

CONCESIONES ESPECIALES

Los remitentes ó consignatarios que con arreglo á los precios y condiciones

de la presente y durante el período de un trimestre, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubieren expedido ó recibido en las estaciones que se indican el tonelaje que también se expresa, disfrutará como bonificación la diferencia que resulte entre el precio aplicado y el que corresponda por el siguiente cuadro:

ESTACIÓN EN QUE PRECISAMENTE DEBERN EXPEDIRSE Y RECIBIRSE ESTOS TRANSPORTES		CANTIDADES QUE DEBERÁ EXPEDIR UN MISMO REMITENTE Ó RECIBIR UN MISMO CONSIGNATARIO PARA QUE TENGA DERECHO Á BONIFICACIÓN	Precio por tonelada que definitivamente percibirá la Compañía.	Cantidad mínima que percibirá la Compañía por el tonelaje expresado.
Precedencia.	Destino.		Pesetas.	Pesetas.
Valdepeñas.....	Puertollano.....	De 1.000 á 1.300 toneladas.....	6,00	6,900
Idem.....	Idem.....	De 1.300 á 1.600 idem.....	5,50	7,975
Idem.....	Idem.....	De 1.600 idem en adelante.....	5,30	9,500

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

TARIFA ESPECIAL DE PEQUEÑA VELOCIDAD NÚMERO 25

Expediente T. M. núm. 25-37.

EMBALAJES Y ENVASES VACÍOS

y otras mercancías que expresamente se designan.

Aprobada por Real orden de de de 1918. Aplicable desde el de de 1918.

§ I.—Mercancías designadas á continuación, por expedición mínima de 50 kilogramos ó pagando por este peso.

MERCANCÍAS	CUADRO de precios aplicable.	MERCANCÍAS	CUADRO de precios aplicable.
Angarillas.....	A	Jábeegas usadas ó redes de esparto para el empaque de paja.....	B
Arpilleras usadas.....	B	Jaulas destinadas al transporte de volatería.....	A
Banastas usadas.....	A	Latas usadas, embaladas en cajas de madera.....	A
Barricas de madera.....	A	Latas y cajas de hoja de lata, sin embalar y formando atados, siempre que tengan señales exteriores evidentes de que son usadas.....	A
Barriles de madera ó de hierro.....	A	Lonas destinadas á cubrir mercancías.....	B
Bidones de hierro.....	A	Mallas ordinarias de esparto.....	B
Bidones de hoja de lata, usados, embalados en cajas de madera.....	A	Mandriles ó ánimas (especie de tarugos cilíndricos).....	B
Cajas y cajones, desarmados, cuando tengan señales evidentes de que sus piezas han estado unidas.....	B	Pipas de madera ó de hierro.....	A
Cajas y cajones exclusivamente destinados á envase exterior.....	A	Redes precintadas para cubrir mercancías.....	B
Cajones para el transporte de toros de lidia.....	A	Sacos usados ó con las marcas ó razón social de la entidad que los haya adquirido.....	B
Canastos usados.....	A	Seras usadas ó con las marcas ó razón social de la entidad que los haya adquirido.....	B
Carretes para cables.....	A	Tambores de cartón ordinario para el empaque de frutas.....	A
Cestos usados.....	A	Tinas de madera.....	A
Comportas (recipientes de madera).....	A	Toldos destinados á cubrir mercancías.....	B
Corambres cuyo embalaje vaya precintado.....	B	Toneles de madera ó de hierro.....	A
Cubas de madera.....	A	Tubos de papel, usados, para enrollar hilos en las hilaturas, envasados en cajas.....	A
Cubas y tinas desmontadas, formando atados sus piezas.....	B		
Espuertas usadas.....	B		
Fundas de enea ó de paja común para botellas.....	B		
Herpiles ordinarios de esparto.....	B		

Cuadro de precios A.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA		PRECIOS
Recorriendo...	Hasta 100 kilómetros.....	Ptas. 12,00 por tonelada.
	De 101 á 300 kilómetros (sobre el precio anterior).....	» 0,115 por tonelada y kilómetro
	De 301 á 400 id. (sobre el resultado anterior).....	» 0,11 por id. id.
	De 401 á 500 id. (id. id. id.).....	» 0,105 por id. id.
	De 501 á 600 id. (id. id. id.).....	» 0,10 por id. id.
	De 601 á 700 id. (id. id. id.).....	» 0,095 por id. id.
	De 701 kilómetros en adelante (sobre el resultado anterior).....	» 0,09 por id. id.

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

BAREMO

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	12,00	236 á 240	28,10	451 á 460	52,30	731 á 740	79,60
101 á 105	12,57	241 » 245	28,67	461 » 470	53,35	741 » 750	80,50
106 » 110	13,15	246 » 250	29,25	471 » 480	54,40	751 » 760	81,40
111 » 115	13,72	251 » 255	29,82	481 » 490	55,45	761 » 770	82,30
116 » 121	14,30	256 » 260	30,40	491 » 500	56,50	771 » 780	83,20
121 » 125	14,87	261 » 265	30,97	501 » 510	57,55	781 » 790	84,10
126 » 130	15,45	266 » 270	31,55	511 » 520	58,50	791 » 800	85,00
131 » 135	16,02	271 » 275	32,12	521 » 530	59,50	801 » 810	85,90
136 » 140	16,60	276 » 280	32,70	531 » 540	60,50	811 » 820	86,80
141 » 145	17,17	281 » 285	33,27	541 » 550	61,50	821 » 830	87,70
146 » 150	17,75	286 » 290	33,85	551 » 560	62,50	831 » 840	88,60
151 » 155	18,32	291 » 295	34,42	561 » 570	63,50	841 » 850	89,50
156 » 160	18,90	296 » 300	35,00	571 » 580	64,50	851 » 860	90,40
161 » 165	19,47	301 » 310	36,10	581 » 590	65,50	861 » 870	91,30
166 » 170	20,05	311 » 320	37,20	591 » 600	66,50	871 » 880	92,20
171 » 175	20,62	321 » 330	38,30	601 » 610	67,45	881 » 890	93,10
176 » 180	21,20	331 » 340	39,40	611 » 620	68,40	891 » 900	94,00
181 » 185	21,77	341 » 350	40,50	621 » 630	69,35	901 » 910	94,90
186 » 190	22,35	351 » 360	41,60	631 » 640	70,30	911 » 920	95,80
191 » 195	22,92	361 » 370	42,70	641 » 650	71,25	921 » 930	96,70
196 » 200	23,50	371 » 380	43,80	651 » 660	72,20	931 » 940	97,60
201 » 205	24,07	381 » 390	44,90	661 » 670	73,15	941 » 950	98,50
206 » 210	24,65	391 » 400	46,00	671 » 680	74,10	951 » 960	99,40
211 » 215	25,22	401 » 410	47,05	681 » 690	75,05	961 » 970	100,30
216 » 220	25,80	411 » 420	48,10	691 » 700	76,00	971 » 980	101,20
221 » 225	26,37	421 » 430	49,15	701 » 710	76,90	981 » 990	102,10
226 » 230	26,95	431 » 440	50,20	711 » 720	77,80	991 » 1.000	103,00
231 » 235	27,52	441 » 450	51,25	721 » 730	78,70		

Pasando de 1.000 kilómetros, al precio de 103 pesetas tonelada se aumentará..... Ptas. 0,90 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

Cuadro de precios B.

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA		PRECIOS
Recorriendo...	Hasta 100 kilómetros.....	Ptas. 11,00 por tonelada.
	De 101 á 500 kilómetros (sobre el precio anterior).....	» 0,07 por tonelada y kilómetro.
	De 501 kilómetros en adelante (sobre el resultado anterior).....	» 0,065 por id. id.

Las anteriores bases se aplicarán con arreglo á las fracciones de distancia y precios que se determinan en el siguiente

B A R E M O

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 100	11,00	236 á 240	20,80	451 á 460	36,20	731 á 740	54,60
101 á 105	11,35	241 » 245	21,15	461 » 470	36,90	741 » 750	55,25
106 » 110	11,70	246 » 250	21,50	471 » 480	37,60	751 » 760	55,90
111 » 115	12,05	251 » 255	21,85	481 » 490	38,30	761 » 770	56,55
116 » 120	12,40	256 » 260	22,20	491 » 500	39,00	771 » 780	57,20
121 » 125	12,75	261 » 265	22,55	501 » 510	39,65	781 » 790	57,85
126 » 130	13,10	266 » 270	22,90	511 » 520	40,30	791 » 800	58,50
131 » 135	13,45	271 » 275	23,25	521 » 530	40,95	801 » 810	59,15
136 » 140	13,80	276 » 280	23,60	531 » 540	41,60	811 » 820	59,80
141 » 145	14,15	281 » 285	23,95	541 » 550	42,25	821 » 830	60,45
146 » 150	14,50	286 » 290	24,30	551 » 560	42,90	831 » 840	61,10
151 » 155	14,85	291 » 295	24,65	561 » 570	43,55	841 » 850	61,75
156 » 160	15,20	296 » 300	25,00	571 » 580	44,20	851 » 860	62,40
161 » 165	15,55	301 » 310	25,70	581 » 590	44,85	861 » 870	63,05
166 » 170	15,90	311 » 320	26,40	591 » 600	45,50	871 » 880	63,70
171 » 175	16,25	321 » 330	27,10	601 » 610	46,15	881 » 890	64,35
176 » 180	16,60	331 » 340	27,80	611 » 620	46,80	891 » 900	65,00
181 » 185	16,95	341 » 350	28,50	621 » 630	47,45	901 » 910	65,65
186 » 190	17,30	351 » 360	29,20	631 » 640	48,10	911 » 920	66,30
191 » 195	17,65	361 » 370	29,90	641 » 650	48,75	921 » 930	66,95
196 » 200	18,00	371 » 380	30,60	651 » 660	49,40	931 » 940	67,60
201 » 205	18,35	381 » 390	31,30	661 » 670	50,05	941 » 950	68,25
206 » 210	18,70	391 » 400	32,00	671 » 680	50,70	951 » 960	68,90
211 » 215	19,05	401 » 410	32,70	681 » 690	51,35	961 » 970	69,55
216 » 220	19,40	411 » 420	33,40	691 » 700	52,00	971 » 980	70,20
221 » 225	19,75	421 » 430	34,10	701 » 710	52,65	981 » 990	70,85
226 » 230	20,10	431 » 440	34,80	711 » 720	53,30	991 » 1 000	71,50
231 » 235	20,45	441 » 450	35,50	721 » 730	53,95		

Pasando de 1.000 kilómetros, al precio de 71.50 pesetas por tonelada se aumentará... Ptas. 0,65 por cada fracción indivisible de 10 kilómetros.

No serán aplicables estos precios cuando la tarifa general sea más económica.

§ II.—Fascos de acero, para el transporte de gases líquidos ó comprimidos, por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.

PRECIOS

DE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE ESTA COMPAÑÍA..... Los que señala el cuadro B del § I.

Advertencias.

1.^a Para el cálculo de la tasa de las expediciones que nazcan ó mueran en la zona de Madrid á El Escorial con destino ó procedencia de cualquiera otra estación situada más allá de Zarzalejo, se tendrán en cuenta las distancias efectivas, siempre que la ruta seguida sea la de Avila.

2.^a La distancia entre Casetas y Barcelona (Norte) se calculará á razón de 352 kilómetros.

3.^a Las distancias que correspondan á esta Compañía no serán sumables cuando en el transporte se interponga una línea extraña; pues, en tal caso, la aplicación de la presente tarifa quedará interrumpida en el primer trayecto parcial y se reanudará en el segundo, asignando á cada uno de ellos el precio que á su distancia corresponda.

4.^a Esta tarifa será sólo soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.^a Las operaciones de carga y descarga de las expediciones cuyo peso sea superior á 2.000 kilogramos ó que constituyan vagón completo, serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el día 1.^o de Abril al 30 de Septiembre: días laborables, de las seis á las dieciocho; domingos y días festivos, de las seis á las doce.

Desde el día 1.^o de Octubre al 31 de Marzo: días laborables, de las siete á las diecisiete; domingos y días festivos, de las siete á las doce.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, 25 céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la

carga ó descarga por cuenta de aquéllos y cobrando en este caso veinte céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones (1).

Quando las exigencias del servicio lo hagan indispensable, la Compañía podrá efectuar la carga ó la descarga por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido para verificarlas, cobrando el precio indicado en el párrafo anterior.

2.^a Las expediciones que se hagan por esta tarifa, cuando se efectúen por vagón completo, no podrán exceder de la carga de un vagón en las líneas de ancho normal, ó de dos en las de Tudela á Tarazona y Carcagente á Denia.

3.^a A excepción de las expediciones de arpilleras, corambres, sacos, tambores de cartón y tubos de papel, no podrá exigirse de la Compañía que el transporte de las demás mercancías comprendidas en la presente tarifa se efectúe en mate-

(1) Esta condición, por lo que afecta á la detención del material en las estaciones de destino, queda subordinada á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, mientras se halle en vigor.

rial cerrado ó cubierto, ni que la expedición se deposite ó descargue más que al descubierto, entendiéndose, por lo tanto, que quedará exenta de responsabilidad por esta condición de depósito y transporte, siempre que se trate de averías causadas por la humedad ó accidentes atmosféricos.

4.^a Para tener derecho á la aplicación de esta tarifa es indispensable que los bultos se presenten á la facturación convenientemente rotulados con los nombres del remitente, consignatario y estación de destino.

En las corambres, sacos ú otra mercancía en que sea insegura la fijación del rótulo, se pondrá éste en una tablilla de madera ó en un pergamino con orificio reforzado con ojete metálico, en forma que no se rompa al sujetarlo con una cuerda al bulto.

Las barricas, pipas ó toneles y demás envases similares, así como los calzos ó toquinos y otras mercancías en que no sea adaptable la fijación de un rótulo, llevarán marcas ó números señalados de modo indeleble.

5.^a La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.^a Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un ídem de tres días, ídem del 15 por 100.

Por un ídem de cuatro días, ídem del 20 por 100.

Por un ídem de cinco ó seis días, ídem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.^a Salvo el caso de que el valor intrínseco de la remesa, á juicio de la estación expedidora, no represente, cuando menos, el duplo del precio de transporte, y sea necesario, por lo tanto, el previo

abono de los portes en el acto de la facturación, en las demás expediciones el pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887.

8.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán al efecto, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

COMPANÍA TRASATLÁNTICA

TARIFA DE FLETES

Línea número 1. Norte de España á Cuba-Méjico.—Línea número 3. Mediterráneo á New-York, Cuba y Méjico.—Línea número 4. Mediterráneo á Puerto Rico, Cuba y Venezuela.

SERVICIO DIRECTO

DESDE PUERTOS DIRECTOS DE ESPAÑA	POR VALOR %	POR METRO CÚBICO Ó 1.000 KILOGRAMOS A OPCIÓN DE LA COMPANÍA					MÍNIMUM por conocimiento. Pesetas oro.
		Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º	Grupo 4.º	Grupo 5.º	
		Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.	
New York.....	2	125	85	80	70	70	45
Puerto Rico.....	2	130	105	85	80	80	45
Habana.....	2	185	125	120	100	90	45
Veracruz.....	2	185	125	120	100	90	45
Tampico (*).....							
Puerto Méjico (*).....							
La Guayra.....							
Puerto Cabelle (*).....							
Puerto Colombia (*).....	2	185	125	105	90	90	45
Puerto Limón (*).....							
Colón.....							

Para los puertos señalados con (*), que son escalas facultativas, se practicarán los fletes señalados cuando sean servidos directamente.

SERVICIO COMBINADO

ATLÁNTICO

Desde puertos directos de España para New Orleans, Filadelfia, Boston, Quebec, Montreal, Baltimore, Georgetown, Charleston, Savannah.

Por aplicación á las cargas destinadas á los indicados puertos, de la autorización concedida á la Compañía por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 30 de Agosto de 1917, para los servicios combinados de la Costa Sur del Pacífico, con transbordo en Buenos Aires, se establecerá para dichas cargas el flete que corresponda á la que se embarque para New-York, más un extraflete equivalente á lo que la Compañía Trasatlántica pague á otras Empresas por la reexpedición de New-York al puerto de destino.

Sobre estos fletes se hará la rebaja de 10 por 100.

Vías Panamá y Tehuantepec

NORTE PACÍFICO

Desde puertos directos de España para:

República de Panamá:

Panamá.

Puertos de la América Central:

Punta Arenas, San Juan del Sur, Corinto,

Amapala, La Unión, La Libertad, Acapulco, San José de Guatemala, Champerico, Barra de Ocos.

Méjico-Pacífico:

San Benito, Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlán, Puerto Angel, Tonala, San Lucas.

Estados Unidos-Pacífico:

San Francisco de California.

Por aplicación á las cargas destinadas á los indicados puertos de la autorización concedida á la Compañía por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 30 de Agosto de 1917, para los servicios combinados de la Costa Sur del Pacífico, con transbordo en Buenos Aires, se establecerá para dichas cargas el flete que corresponda á la que se embarque para Colón ó Veracruz, según la vía tomada, más un extraflete equivalente á lo que la Compañía Trasatlántica pague á otras Empresas por la reexpedición de Colón ó Veracruz al puerto de destino.

Sobre estos fletes se hará la rebaja de 10 por 100.

Vía Panamá

SUR PACÍFICO

Desde puertos directos de España para:

Colombia:

Buenaventura, Tumaco.

Ecuador:

Esmeraldas, Bahía, Manta, Puerto Bolívar, Guayaquil.

Perú:

Payta, Eten, Pacasmayo, Salaverry, Callao, Pisco, Mollendo, Ilo.

Chile:

Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal, Caldera, Carrizal, Oquimbo, Valparaiso.

Por aplicación á las cargas destinadas á los indicados puertos, de la autorización concedida á la Compañía por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 30 de Agosto de 1917, para los servicios combinados de la Costa Sur del Pacífico, con transbordo en Buenos Aires, se establecerá para dichas cargas el flete que corresponda á la que se embarque para Colón, más un extraflete equivalente á lo que la Compañía Trasatlántica pague á otras Empresas por la reexpedición de Colón al puerto de destino.

Sobre estos fletes se hará la rebaja de 10 por 100.

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

POR VALOR

Alhajas.
Azafrán.
Blondas y encajes de seda.

Bordados oro, plata ó seda.
Galones oro, plata ó seda.
Hilo de oro, plata ó platino.
Joyería.
Objetos de oro, plata ó platino.
Valores.

GRUPO PRIMERO

Abanicos finos.
Agujas para coser y de cirugía.
Alabastro y artículos de.
Ambar obrado.
Ballenas (Varillas de).
Bronces de arte.
Cabello.
Carey y artículos de.
Cronómetros.
Cuadros al óleo y aguada.
Ebano y Artículos de.
Ebonita y Artículos de.
Estatuas de arte.
— de piedra y madera.
Gantería.
Hilo de seda.
Imágenes de madera.
Lentes ópticos.
Marfil y Artículos de.
Mármol artístico.
Ornamentos de iglesia.
Paraguas y sombrillas de seda.
Pasamanería mezcla oro, plata ó seda.
Pelucas.
Piel de abrigo.
Plumas de adorno.
Quinina.
Sanguijuelas.
Sederías.
Tejidos de seda y raso.

GRUPO SEGUNDO

Abanicos ordinarios.
Aceite de ballena.
— medicinal.
— de esencia, N. P.
Acero obrado, no denominado.
Acetato de cobre.
Acetatos no denominados, de uso exclusivo para farmacias, N. P.
Acidos no denominados.
Aeroplanos desmontados y en piezas.
Alambre de cobre ó latón.
Albums.
Alcanfor.
Alfileres (no joyería).
Almanaques finos.
Almohadones.
Alquitrán medicinal.
Aluminio y objetos de.
Amianto.
Anteojos, gafas y gemelos comunes.
Antimonio, Régulo de.
Añil.
Aparatos de cirugía y otros no clasificados.
— para gas y electricidad.
— y discos fonográficos y fotográficos.
— para lavabos y retretes.
— para filtrar.
— de gimnasia.
— ortopédicos.
— telegráficos.
— telefónicos.
— para pesca.
Arbustos.
Armas.
Armoniums.
Artículos de arquitectura.
— de China y Japón.
— de cuero, no denominado.
— de escritorio, no denominados.
— de yute.
— de metal blanco.
— de níquel.
— de piedad y religiosos.
— de cartón, no denominados.

Artículos de teatro, no denominados.
Asta labrada (Artículos de).
Automóviles.
Banderas (no seda).
Barniz, N. P.
Barómetros.
Batería de cocina de cobre, níquel y aluminio.
Bayetas.
Baños de cuero.
Bicarbonato de magnesio.
Bicicletas y triciclos.
Bisutería falsa, no denominada.
Boinas.
Boj (Artículos de).
Bombillas eléctricas.
Borra de seda.
Broches y corchetes finos.
Bronce y sus artículos, no denominados.
Bujías finas.
Cables metálicos.
Cacao.
Cadenas de fantasía.
Café.
Cajas de música.
Calcetines y medias (no seda).
Calzoncillos (no seda).
Camas de cobre y latón.
Camillas.
Camisería, cuellos y puños.
Candados y cerraduras.
Caracteres de imprenta.
Cartulina en hojas.
Casimir (no seda).
Caucho y sus artículos.
Cepillería fina.
Cerdas de puercos y jabalí.
Cinematógrafos.
Cintas de lana, hilo ó algodón.
Cinturones (no cuero).
Cobre y sus artículos, no denominados.
Coches montados y sin montar y sus accesorios.
— para enfermos.
Colchones y colchonetas.
Colores y pinturas preparados, N. P.
Confecciones, no denominadas.
Confitería y bombonería.
Copiadores.
Corbatas.
Corsets.
Crespón (no seda).
Cristalería fina (Objetos de).
Cromos y estampas.
Cuchillería.
Cuerdas para instrumentos musicales.
Cueros curtidos.
Decoraciones de teatro.
Dedales.
Dril de hilo ó algodón.
Drogas, no clasificadas, N. P.
Ebanistería.
Embarcaciones, según diámetro.
Empaquetadura para máquinas.
Encajes algodón, lana y sus mezclas.
Equipajes.
Escobas crin.
Especias.
Espejos.
Estatuas de cartón ó yeso.
— de hierro fundido.
Estuches vacíos.
Etiquetas.
Extracto de quebracho.
Extractos tintóreos.
— no clasificados, N. P.
Fayantes.
Felpas de algodón y mezcla seda y algodón.
Ferretería fina, no clasificada.
Flores artificiales.
Fotografías.
Franelas.
Frutas cristalizadas.
— en almíbar.
— frescas.
Galones de algodón, hilo ó lana.

Gengibre.
Glicerina.
Globos para electricidad y gas.
Gomas y sus artículos.
Gorras.
Grabados.
Granos, no denominados.
Guitarras finas.
Harinas lacteadas.
Herramientas, no denominadas.
Hilazas de algodón y lino, no denominadas.
Hilo para coser:
— telegráfico y telefónico de cobre.
Hormas para sombreros.
Huevos.
Instrumentos científicos.
— de cirugía.
— de dentista.
— de física.
— musicales, no especificados.
— de óptica.
— de precisión.
— no especificados.
Jabón fino.
Lacre.
Lámparas para gas y electricidad.
Lápices.
Látigos.
Latón y sus artículos, no denominados:
— obrado.
Leche para niños.
Lencería.
Libros.
Litografía.
Loza fina.
Llaves inglesas.
Madera fina labrada.
Mantas de lana y algodón.
Mapas.
Máquinas para escribir.
Material eléctrico, no clasificado.
— para escuelas.
Mecha para lámparas.
Medicamentos.
Mercería (no seda).
Mesas de billar.
Metales, no clasificados.
Molduras doradas.
Motociclos.
Muebles.
Muselina-Perca.
Nácar y Artículos de.
Naipes.
Navajas para afeitarse.
Organos.
Pantallas.
Pañería.
Pañuelos (no seda).
Papel de escribir y sobres.
— de filtrar.
— de imprimir, en cajas.
— pintado.
— de seda.
— no denominado.
Pasamanería de lana, hilo ó algodón.
Peines.
Peletería.
Percales.
Perfumería.
Piedra granito ó artificial labrada.
— pómez.
Piedras litográficas.
Piel de gamuza.
Pinceles.
Pinturas (cajas de colores).
— de otras clases.
Piñones.
Pipas y boquillas para fumar (no ámbar).
Plantas vivas.
Plumas para escribir.
Plumeros.
Porcelana fina.
Productos farmacéuticos, N. P.
— químicos, N. P.
— vegetales medicinales.
Quincalla fina.

Relojería común.
Semilla.
Sierras.
Sillas para montar.
Sombreros fieltro.
Sajetapapeles (Binders).
Suela curtida, en fardos.
Tabaco.
Tacos para billar.
Tafletes (no seda).
Talabartería.
Tapicería (no seda).
Tejidos de algodón, lana, yute, hilo, cáñamo, y sus mezclas, menos seda.
— impermeables y caucho.
— de punto (no seda).
— de terciopelo, peluche (no seda).
— no clasificados.
Tela metálica.
— esponjosa.
Tijeras.
Tinturas.
Tirantes (no seda).
Turrón.
Vainilla.
Vajilla de metal blanco.
Vestidos (no seda).
Vidriería artística.

GRUPO TERCERO

Abacá (Cables y cuerdas de).
Acíbar.
Acordeones.
Adoquines de vidrio.
Aguardiente.
Alfombras, incluso las de yute.
Algodón (Acolchados de).
Amargos.
Anilina.
Anís en grano.
Arendales de goma.
Archivadores (Encuadernaciones).
Arneses.
Azulejos cartón.
Badanas y becerros en cajas y fardos.
Balanzas de cobre y latón.
Bastones de paseo.
Bimbos (no seda).
Cajas de hierro para candales.
Calzado.
Candeleros y candelabros metal.
Canela.
Cañamazo.
Cedacera.
Cera de abejas.
Cerámica.
Cirios.
Cobre (Bandejas, bisagras, arandelas y alambiques de).
Cominos en sacos.
Correas de transmisión de algodón y cuero.
Crin animal.
Cueros salados.
Desincrustantes para calderas.
Embutidos.
Esponjas.
Esteras, incluso las de yute.
Gelatina.
Ginebra.
Glucosa.
Guarnicionería.
Guitarras ordinarias.
Hamacas.
Herramientas para zapatero.
Hilados.
Hule.
Impermeables.
Impresos.
Jarcia.
Joyería falsa, no clasificada.
Juegos de jardín.
Juguets finos.
Legumbres frescas.
Licores finos, no clasificados.
Limas de acero.

Linoleum.
Lona y sus artículos, no clasificados.
Maletas y sacos de mano.
Mangos y puños para sombrillas y paraguas.
Mantecas.
Melazas.
Melones.
Miel de abejas.
Monturas para paraguas y sombrillas.
Muecas finas (no celuloide).
Naranjas.
Ocarinas y similares.
Palo campeche.
Panas.
Papel para fumar.
Paraguas y sombrillas (no seda).
Perlas de vidrio.
Pianos.
Piel de conejo en balas.
— no denominadas.
Pizarras para mesas de billar.
Porcelana ordinaria.
Quesos.
Red de algodón para caza ó pesca.
Sombreros de lana.
Somniers mecánicos.
Taladros y barrenos.
Tierra de vino.
Tinturas para cueros.
Toldos de lona.
Tomates.
Uva fresca.
Vermut en cajas.
Vidrio plano fino.
Vinos finos en cajas ó barriles, Champagne, moscatel, Málaga, rancios y similares, no denominados (cuyo valor exceda de pesetas 600 los 1.000 kilogramos).
Zapatillas y zapatos.

GRUPO CUARTO

Abacá en rama.
Accesorios para calderas.
Aceite de cacahuete.
— de colza.
— de linaza y otros no clasificados.
— de oliva.
Aceitunas.
Acetatos, no denominados, para uso industrial.
Acumuladores eléctricos.
Achicoria.
Adoquines de madera.
Aeroplanos montados y embalados hasta dos metros cúbicos.
Agua de azahar, colonia y tocador.
Aguas minerales.
Agujas para hacer calceta.
Aisladores.
Ajos.
Alambiques de hierro.
Alcaparras.
Algarrobas.
Almanaques comunes.
Almendras.
Almidón.
Alpargatas.
Alpiste.
Aparatos de hierro para destilar.
Arbejones.
Aros de madera.
Arroz en sacos.
Artefactos de estuco.
Artículos de plomo y estaño.
Automóviles. (Camiones y ómnibus hasta 2 metros cúbicos).
Azadones y azadas con mangos.
Bacalao en cajas ó fardos.
Barriles de madera desmontados.
Barro obrado.
Básculas.
Baños vacíos (no cuero).
Baya de saúco.
Betún.
Bicarbonato de potasa y sosa.

Biciclos sin montar.
Biscochos y galletitas.
Borra de algodón.
Bres vegetal.
Brezo en fardos.
Broches y corchetes comunes.
Bujías ordinarias.
Cacahuete.
Calderos.
Caloríferos y estufas.
Camas de hierro.
Camales ó canalones de hierro ó acero, cinc ó hoja de lata.
Cañamo y sus artículos.
Carbones eléctricos.
Cardo.
Carricitillas de mano.
Carteles.
Castañas.
Cebollas.
Cepillería ordinaria.
Ceresina.
Cerveza.
Cestería.
Cinc (Artículos de).
Cinulas.
Cocinas económicas de hierro.
Coches para niños.
Cola.
Confetti y serpentinas.
Confitería ordinaria.
Conservas de pescado y carne.
— vegetales.
Contadores para gas, electricidad y agua.
Cordería de algodón, de cáñamo y esparto.
Crémor tártaro.
Crin vegetal.
Cristalería ordinaria.
Cubos y cubetas de cinc, hierro galvanizado ó madera.
Chocolate (no bombonería).
Chufas.
Dátiles.
Depósitos de hierro ó cemento armado.
Desperdicios de algodón, lana, yute ó cáñamo.
Duelas.
Encurtidos.
Escobas de palma y brezo.
Esparto y sus artículos.
Estopa.
Estropajos.
Ferretería común.
Fieltro común para forros.
Frutas en su jugo.
Fruta seca, no denominada.
Fuelles.
Garbanzos.
Gaseosas (Aguas).
Guisantes.
Habas secas.
Habichuelas en sacos.
Hachas, martillos y formones con mangos.
Heladoras.
Herboristería.
Hierro esmaltado (Artículos de).
— obrado, no denominado.
Higos secos.
Hilaza de cáñamo ó yute.
Hilo telegráfico y telefónico (no de cobre).
Hoja de lata labrada.
Hormas para calzado.
Instrumentos agrícolas.
Juncos.
Jarabes no medicinales.
Jaulas para pájaros.
Juguets ordinarios, no celuloide.
Lampazos barrer y lavar.
Lana vegetal.
Lápices y pizarrines para pizarra.
Leche condensada.
Legumbres secas, no clasificadas.
Lentejas.
Licores comunes, en cajas.
Lino crudo.

Linternas.
Loza ordinaria.
Madera labrada ordinaria.
Magnesia para industria, en barriles.
Mangos para picos, palas y escobas.
Maniqués de madera, mimbre ó cartón.
Mantequeras para fabricar manteca.
Máquinas cardadoras de algodón.
— para coser.
— refrigeradoras.
— trituradoras.
— no clasificadas.
Marfil vegetal (Tagua).
Material para ferrocarriles y puentes.
Mimbre y sus objetos, no clasificados.
Molduras de yeso comunes.
Molinillos para café.
Morteros mármol.
Mostaza.
Muebles de madera ordinarios.
Muñecas ordinarias.
Negro humo.
Orégano.
Orujo.
Pábilo de algodón.
Papel de colores.
— de lija y esmeril.
Pasas.
Pastas para sopa alimenticias.
Patatas.
Pescado seco ó salado.
Pimentón.
Portabotellas.
Prensas para copiar.
Quincallería ordinaria.
Regaliz (Raíz y extracto de).
Rejas, rejados de hierro y acero.
Sacos vacíos de lino ó cáñamo.
Sidra.
Sillas ordinarias.
Sombreros de paja.
Sommiers metálicos comunes.
Tejas de cartón.
Tintas.
Tiradores para puertas.
Tiza.
Trapos en fardos.
Tubos de tierra cocida, barro y cemento.
Utensillos comunes de cocina, de hierro fundido, esmaltado y hoja de lata.
Vagones y vagonetas.
Vermut en barriles.
Vias portátiles Decouville.
Vinagre, en cajas y barriles.
Vinos comunes, en cajas y barriles, cuyo valor no exceda de pesetas 600 los 1.000 kilogramos.
Yute en bruto.
Zuecos.
Zumos de lima ó limón.

GRUPO QUINTO

Por cubicación

Abonos químicos (no contumaces ó orgánicos).
Batería ordinaria de cocina, de hierro.
Botellas comunes vacías.
Cartón en hojas.
— para encuadernaciones.
Corcho en taponés, planchas ó balas.
Damañuanas vacías.
Fundas de paja.
Madera ordinaria en bruto, para construcciones.
Máquinas agrícolas.
Papel de embalar.
— de estraza.
— de imprimir, en rollos ó balas.
— de pasta de madera ó paja.
Tela de embalar.
Vidriería hueca común.

GRUPO QUINTO

Por 1.000 kilogramos.

Acero en barras, planchas, lingotes y atados.
Adoquines de piedra.
Alambre de hierro y acero.
Albayalde.
Almáciga.
Almagro.
Ancoras.
Antimonio (Mineral de).
Arena para fabricar vidrio.
Arsénico en cascotes.
Asfalto.
Azadones y azadas sin mango.
Azúcar.
Azulejos comunes, en cajas ó atados.
Baldosas de loza, cristal y mármol.
— de piedra, cemento ó hidráulicas.
Barita.
Barrenos para minas
Barro refractario.
Bronce en bruto.
Cadenas de hierro.
Cal.
Cápsulas metálicas para botellas.
Carne salada y tocino, en barriles.
Cartón en panes.
Cemento.
Cereales, en sacos.
Cinc en hojas y en polvo.
Clavazón de hierro ó acero.
Colores y pinturas sin preparación.
Ejes para carruajes.
Esmeril.
Estaño en barras, lingotes y hojas.
Estearina.
Estribos de hierro ó acero.
Féculas.
Granito en bruto.
Grasas, en barriles.
Harina, en sacos ó barriles.
Herraduras.
Hierro en planchas y barras.
— ondulado y galvanizado.
Hornos desmontados y hornillos de hierro.
Jabón común.
Ladrillos embalados.
Mármol en bruto y en tablas.
Minerales.
Minio.
Mosaicos hidráulicos, piedra ó cemento.
Ocre.
Parrillas de hierro.
Pasta y polvos para pulir.
Perdigones.
Pernos, clavijas y tuercas de hierro ó acero.
Piedras de afilar.
— de molino.
Pizarras para escribir y tejados.
Plombagina.
Plomo en hojas ó lingotes.
Puertas de hierro ó acero.
Resortes de hierro ó acero para coches.
Romanas y sus pesas.
Roscos de hierro ó acero.
Ruedas de hierro ó acero.
Salazones, en cajas y barriles.
Sal amoníaco.
— común, en sacos.
Tejas de barro embaladas.
Tierra de porcelana.
Tierras para industria.
— para pinturas.
— refractarias.
Tornillos de hierro ó acero.
Tubería de hierro asfaltado (según diámetro y largo).
— de plomo.
Vaselina, en barriles.
Vidrio plano ordinario.

Vigas y viguetas de hierro ó acero.
Yeso, en sacos ó barriles.

NOTA.—Las iniciales N. P. quieren decir *no peligroso*.

Condiciones generales para el transporte de mercancías.

Las mercancías pagarán el flete por peso ó volumen, á opción de la Compañía. Además del flete se pagará el 10 por 100 de capa.

Los bultos de más de 2.000 kilogramos de peso ó de un volumen mayor de dos metros cúbicos, pagarán el flete según convenio especial; sin embargo, la Compañía no vendrá obligada á encargarse del transporte de bultos cuyo peso ó volumen pudiera, á su juicio, entorpecer la rapidez de sus servicios; además se reserva el derecho de cargar sobre cubierta las mercancías que por su naturaleza ó dimensiones requieran tal medida.

El flete debe ser pagado en el puerto de embarque.

Los fletes se liquidarán sobre el peso, medida ó valor de las mercancías, con arreglo á los grupos detallados en la presente tarifa; se exceptúan las mercancías no clasificadas en la misma y aquellos bultos cuyo peso ó dimensiones sean excepcionales, que serán objeto de convenio especial.

A las mercancías comprendidas en el primer grupo, cuyo flete por tonelada de pago, liquidado al tipo de dicho grupo, resulte inferior al que le corresponda sobre su valor declarado, liquidándolo por el tipo *ad valorem*, se le aplicará este último.

Serán consideradas como mercancías del primer grupo, siéndoles aplicables las condiciones que rijan para el mismo, aquellas mercancías de los demás grupos cuyo valor por tonelada de pago sea superior á 5.000 pesetas.

A petición de los cargadores, podrá aplicarse el flete por 1.000 kilogramos á aquellas mercancías á las que la Compañía haya optado por aplicar flete por volumen, siempre que resulte para cada metro cúbico un flete no superior al que señale la tarifa por dicha medida.

La Compañía se reserva el derecho de proceder—tanto al embarque como al desembarque de las mercancías—á la verificación del peso, medida ó contenido de los bultos y objetos de valor. En el caso que resulte una falsa declaración en el peso, contenido, valor ó volumen de las mercancías, percibirá la Compañía doble flete de tarifa, siendo el cargador ó receptor responsables de todos los daños, perjuicios, multas, decomisos y demás, que por tal falsa declaración puedan recaer sobre la Compañía ó sus representantes.

No será admitido á bordo de los buques de la Compañía, salvo convenio especial, ningún artículo explosivo, inflamable, corrosivo ó peligroso. El cargador que por falsa declaración hubiese embarcado alguno de los artículos de las mencionadas clases, incurrirá en las penalidades que señalan las leyes, siendo también responsable de todo daño originado por la falsa declaración.

Los tipos de flete de la tarifa representarán solamente el precio del transporte que debe percibir la Compañía; todos los impuestos y gastos de documentación, embarque, desembarque, etc., etc., así en el puerto de salida como en el de llegada, serán de cuenta de los cargadores ó receptores.

Línea número 2.—Buenos Aires.

SERVICIO DIRECTO

DESDE PUERTOS DIRECTOS DE ESPAÑA	FOR VALOR %	POR METRO CÚBICO Ó 1.000 KILOGRAMOS Á OPCIÓN DE LA COMPAÑÍA					MÍNIMUM por conocimiento. — Pesetas oro.
		Grupo 1.º Pesetas oro.	Grupo 2.º Pesetas oro.	Grupo 3.º Pesetas oro.	Grupo 4.º Pesetas oro.	Grupo 5.º Pesetas oro.	
Montevideo.....	2	100	90	80	70	70	45
Buenos Aires.....	2	100	90	80	70	70	45

SERVICIO COMBINADO

SUR PACÍFICO

Desde puertos directos de España para Punta Arenas, Coronel y Valparaíso.

De acuerdo con la autorización concedida á la Compañía por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 30 de Agosto de 1917, se aplicará para la carga destinada á los indicados puertos el mismo flete que corresponda á la que se embarque para Buenos Aires, más un extraflete equivalente á lo que la Compañía Transatlántica pague á otras Empresas por la reexpedición de Buenos Aires al puerto de destino.

Sobre estos fletes se hará la rebaja de 10 por 100.

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

POR VALOR

- Alhajas.
- Anillos y gafas montadas en oro, plata ó platino.
- Azafrán.
- Bolsas y bolsillos oro, plata, platino y de pieles finas.
- Bordados oro, plata y seda.
- Cadenas de oro, plata, platino y similares.
- Galones de oro, plata ó seda.
- Hilo de oro, plata ó platino.
- Hojuelas de oro ó plata.
- Joyería.
- Orfebrería, cubiertos de plata ú oro y servicios de plata dorada.
- Oro y sus objetos.
- Plata y sus objetos.
- Platino y sus objetos.
- Relojes de plata ú oro.
- Valores.

GRUPO PRIMERO

- Abanicos finos.
- Agujas para coser y de cirugía.
- Alabastro y sus artículos.
- Alambre de cobre y latón.
- Alfileres (no joyería).
- Ambar obrado.
- Amianto.
- Aparatos fotográficos.
- para gas y electricidad.
- telegráficos.
- telefónicos.
- Arcaes para caudales.
- Artículos de escritorio no denominados.
- de Piedad y religiosos.
- Automóviles.
- Badanas en cajas.

- Balanzas.
- Ballena (varillas de).
- Bastones de paseo.
- Bicicletas y triciclos.
- Bisutería falsa no denominada.
- Bronces de arte.
- en bruto.
- Cabello.
- Cajas de música.
- Calzado.
- Camisería.
- Candados y cerraduras.
- Carey y sus artículos.
- Carretillas.
- Cartón para encuadraciones.
- Cepillería fina.
- Cera de abejas.
- China y Japón (artículos de).
- Chocolate.
- Cobre (camas de).
- Coches montados y sin montar y sus accesorios.
- Colchones y colchonetas.
- Colores y pinturas preparados, N. P.
- Concha y sus artículos.
- Corsés.
- Cronómetros.
- Coadros al óleo y aguada.
- Cuchillería.
- Cuerdas para instrumentos musicales.
- Cueros curtidos.
- (artículos no denominados de).
- Drogas no clasificadas.
- Ebano y ebonita (artículos de)
- Encajes.
- Espejos.
- Eponjas.
- Extractos tintóreos, N. P.
- Glicerina.
- Grabados.
- Granos no denominados.
- Guarnicionería.
- Guantería.
- Hierro (cámas de).
- Hilo telegráfico y telefónico de cobre.
- de seda.
- Instrumentos físicos.
- de música no especificados.
- de óptica.
- de precisión.
- quirúrgicos.
- no especificados.
- Joyería falsa no clasificada.
- Juguetes.
- Lámparas para gas y electricidad.
- Libros.
- Lino (artículos de).
- Linoleum.
- Lona y sus artículos no clasificados.
- Madera (Estatuas de).
- Máquinas para coser.
- Marfil y sus objetos.
- Mármoles artísticos.
- Medicamentos.
- Melazas.
- Mercería (no clasificada, no seda).

- Metal blanco y sus artículos.
- Níquel y sus artículos no clasificados.
- Organos.
- Ornamentos de iglesia.
- Papel para filtrar.
- de escribir.
- de fumar.
- Paraguas y sombrillas.
- (monturas para).
- Pasamanería seda y mezcla seda.
- Peines.
- Pelotería.
- Pelucas.
- Perfumería.
- Pianos.
- Piedras litográficas.
- Pieles de abrigo.
- no denominadas.
- Plantas vivas.
- Plumas metálicas.
- para adorno.
- Porcelana.
- Portabotellas.
- Prensas para copiar.
- Quinina.
- Quincallería.
- Relojería común.
- Seda y sus artículos.
- Semillas no clasificadas.
- Talabartería.
- Tapicería.
- Tejidos impermeables y de caucho.
- de punto.
- de raso y seda.
- de terciopelo y peluche.
- Utensilios de cocina no denominados.
- Yute (Tapetes de).

GRUPO SEGUNDO

- Abanicos ordinarios.
- Accesorios para calderas.
- Aceites no denominados, N. P.
- Aeroplanos desmontados.
- Albúms.
- Alcanfor.
- Alfombras lana, algodón ó yute.
- Algodón y artículos no denominados.
- Almanaques finos.
- Almidón.
- Alquitrán medicinal.
- Aluminio y sus artículos no clasificados.
- Antimonio.
- Anteojos, gafas y gemelos comunes.
- Añil.
- Aparatos y discos fonográficos.
- para lavabos y retretes.
- ortopédicos.
- de cirugía y otros no clasificados.
- para pesca.
- Arbustos.
- Armas.
- Armoniums.
- Arneses.
- Arquitectura (artículos de).
- Artículos para escuelas.

Asta labrada (artículos de).
 Barniz, N. P.
 Barómetros.
 Barro refractario.
 Bayetas.
 Bicarbonato de magnesia.
 Boinas.
 Boj (artículos de).
 Broches y corchetes finos.
 Bujías finas.
 Cacao.
 Café.
 Calcetines y medias (no seda).
 Calzoncillos (no seda).
 Camillas.
 Camisería (cuellos y puños).
 Caracteres de imprenta.
 Cartulina en hojas.
 Caucho y sus artículos.
 Cepillería ordinaria.
 Cerámica.
 Cerdas de puerco y de jabalí.
 Cinematógrafos.
 Cintas lana, hilo y algodón.
 Cinturones (no cuero).
 Cobre, y sus artículos no denominados.
 Coches para enfermos.
 Cola.
 Confecciones no denominadas.
 Confetti y serpentinas.
 Confitería y bombonería.
 Copiadores.
 Corbatas.
 Crespón (no seda).
 Crin (escobas de).
 Cristalería fina (objetos de).
 Cromos y estampas.
 Cuero (báculos de).
 — (correas de).
 Decoraciones de teatro.
 Dedales.
 Dril de hilo y algodón.
 Ebanistería.
 Ejes para carruajes.
 Electricidad (material no clasificado para).
 Embarcaciones, según dimensiones.
 Empaquetaduras para máquinas.
 Equipajes.
 Especies.
 Estaño en barras y hojas.
 Estearina.
 Estuches.
 Etiquetas.
 Extractos no clasificados, N. P.
 Fayance.
 Felpa de Algodón y mezcla seda y algodón.
 Ferretería fina no clasificada.
 Feltro (artículos no denominados de).
 Filtros ó aparatos para filtrar.
 Flores artificiales.
 Fotografías.
 Franela.
 Frutas en dulce.
 — frescas.
 Galones de algodón, hilo ó lana.
 Gengibre.
 Gimnasia (aparatos de).
 Globos finos para electricidad y gas.
 Goma y sus artículos no denominados.
 Gorras.
 Guitarras finas.
 Harinas lacteadas.
 Herboristería.
 Herramientas no denominadas.
 Hilo para coser.
 Hoja de lata (artículos no denominados).
 Hormas para sombreros.
 Huevos.
 Instrumentos agrícolas.
 Jabón.
 Lacre.
 Lana (artículos de).
 — borra y desperdicios.
 Lápices.
 Látigos.

Latón y sus artículos no denominados.
 Leche para niños.
 Lencería.
 Litografías.
 Llaves inglesas.
 Loza.
 Maniques de mimbre.
 Mantas de lana y algodón.
 Mapas.
 Máquinas para escribir.
 — agrícolas.
 Maquinaria no clasificada.
 Mármol en bruto y en tablas.
 Mesas de billar.
 Molduras doradas.
 Motocicletas.
 Muebles.
 Muselina.
 Nácar (artículos de).
 Naipes.
 Navajas para afeitar.
 Ocre.
 Pantalones.
 Pajas finas para sombreros.
 Pañería.
 Pañuelos (no seda).
 Papel de embalar.
 — de estraza.
 — de imprimir.
 — no clasificado.
 Pasamanería, lana, hilo ó algodón.
 Percales.
 Perfumería (polvos de arroz).
 Piedras de afilar.
 Piedra artificial y natural labrada.
 — pómez.
 — de molino.
 Piel de gamuza.
 Pinceles.
 Pinturas en cajas.
 Pipas y boquillas (no ámbar).
 Piñones.
 Plumeros.
 Productos químicos y farmacéuticos no clasificados, N. P.
 — vegetales y medicinales.
 Quincallería ordinaria.
 Sebos.
 Seda (borra de).
 Sillas para montar.
 Sobres.
 Sombrerería de fieltro.
 Somniers mecánicas.
 Suela curtida en fardos.
 Sujetapapeles.
 Tabaco.
 Tacos para billar.
 Tafetete (no seda).
 Tejidos no clasificados.
 Tela esponosa.
 — metálica.
 — para embalar.
 Tijeras.
 Tirantes (no sedas).
 Tiza.
 Tubería de tierra cocida y cemento.
 Turrón.
 Vainilla.
 Vestidos confeccionados (no seda).
 Vidriería artística.
 Vidrio (vasos de).
 Vino fino en barriles cuyo valor por 1.000 kilogramos exceda de 600 pesetas.
 Yute (artículos no denominados).

GRUPO TERCERO

Abacá (cables y cuerdas).
 Acero labrado no denominado.
 Acíbar.
 Acordeones.
 Aguas minerales.
 Aguardiente.
 Almohadones.
 Amargos.
 Aniina.
 Anís en grano.

Archivadores.
 Biombos (no seda).
 Bronce y sus artículos no denominados.
 Canela.
 Cañamazo.
 Cartón (Azulejos).
 Cobre, alambiques, arandelas, bandejas y bisagras.
 Cognac.
 Cominos.
 Correas de transmisión de cuero y algodón.
 Crin animal.
 Cueros salados.
 Desincrustantes para calderas.
 Embutidos.
 Ginebra.
 Goma (arandelas de).
 Guitarras ordinarias.
 Hamacas.
 Herramientas de zapatero.
 Hilados.
 Hilazas de algodón y lino (no de coser).
 Hule.
 Impermeables.
 Impresos.
 Jarcia.
 Juegos de jardín.
 Latón (arandelas de).
 — (bandejas de).
 — (bisagras de).
 Legumbres frescas.
 Licores finos no clasificados.
 Limas de acero.
 Lonas, cortinas y toldos.
 Madera fina labrada.
 Maletas y sacos de mano.
 Melones.
 Metal (andeleros y candelabros de).
 — ordinario y sus artículos no denominados.
 Miel de abejas.
 Muñecas finas.
 Naranja.
 Ocarinas y similares.
 Palo campeche.
 Pajas.
 Paraguas (mangos y puños para).
 Piel de conejo.
 Piel es ordinarias (bolsas y bolsillos).
 Pizarras para mesas de billar.
 Porcelana ordinaria.
 Quesos.
 Redes para caza ó pesca.
 Seda.
 Sombrerería de lana.
 Taladros.
 Té.
 Tierras para industria.
 Tinturas para cueros.
 Tomates.
 Uva fresca.
 Vermut en cajas.
 Vidrio plano fino.
 Vinos finos en cajas cuyo valor por mil kilogramos exceda de 600 pesetas.
 — comunes en barriles cuyo valor por mil kilogramos no exceda de 600 pesetas.

GRUPO CUARTO

Abacá en rama.
 Aceite de oliva.
 Aceitunas.
 Acetatos no denominados, N. P.
 Achicoria.
 Ácidos no denominados, N. P.
 Acumuladores.
 Adoquines de madera.
 Aeroplanos montados.
 Agua de azahar, colonia y de tocador.
 Agojas para hacer calceta.
 Aisladores.
 Ajos.
 Alcaparras.
 Alfombras cáñamo.

Algarrobas.
 Algodón (pábilo de).
 Almásques comunes.
 Almendras.
 Alpargatas.
 Alpiste.
 Arbejones.
 Aros de madera.
 Atroz en secos.
 — (polvos de) no perfumería.
 Artículos de estuco.
 Aut. móviles (ómnibus y camiones).
 Azadas y azadones con mango.
 Bacocho.
 Barriles de madera.
 Barro obrado y sus objetos.
 Básculas.
 Batería de cocina de hierro y acero.
 Baúles vacíos (no cuero).
 Baya de saúco.
 Betún.
 Bicarbonato de potasa, sosa y soda.
 Bicicletas y triciclos sin montar.
 Bizcochos y galletas.
 Botellas comunes vacías.
 Brea vegetal.
 Brezo en fardos.
 Broches y corchetes ordinarios.
 Bujías ordinarias.
 Cacahuete.
 Calderas.
 Caloríferos y estofas.
 Cánamo y sus artículos.
 Carbón eléctrico.
 Cardo.
 Carteles.
 Cartón en hojas.
 — (artículos no denominados)
 Castañas.
 Ceboillas.
 Cedacería.
 Cerveza.
 Cestería.
 Chufas.
 Ciruelas.
 Clavazón de hierro y acero.
 Coches para niños.
 Confitería ordinaria.
 Conservas de pescado y carne.
 — vegetales.
 Contadores para gas, agua y electricidad.
 Corcho.
 Cordelería, algodón, cáñamo y esparto.
 Crémor tártaro.
 Crin vegetal.
 Cristalería ordinaria, frascos y almiroces.
 Cubos de hierro galvanizado.
 Damajuanas vacías.
 Dátiles.
 Depósitos de cemento armado y hierro.
 Duelas.
 Encurtidos.
 Escobas de palma y brezo.
 Esparto y sus artículos.
 Estaño (artículos de).
 Esteras de paja y coco.
 Estopa.
 Estropajos.
 Extracto de quebracho.
 — de regaliz.
 Ferrería ordinaria no clasificada.
 Feltro común para forros.
 Frutas en su jugo.
 — en seras no denominadas.
 Fuelles.
 Fundas de peje.
 Garbanzos.
 Gaseosas.
 Globos y bombillas eléctricas ordinarias.
 Guisantes.
 Habas secas.
 Habichuelas.
 Hachas, martillos y formones con mango.
 Heladores.
 Hierro (aparatos para destilar de).
 — (canales ó canalones de).
 — (cocinas económicas de).

Hierro (alambiques de).
 — esmaltado (artículos de).
 Higos.
 Hilazas de cáñamo ó yute.
 Hilo telégrafico y telefónico (no cobre).
 Hoja de lata, canales ó canalones.
 Hormas para calzados.
 Jamones.
 Jarabes no medicinales.
 Jaulas para pájaros.
 Limpazos para barrer y lavar.
 Lana vegetal.
 Lápices de pizarra.
 Leche condensada.
 Legumbres secas no clasificadas.
 Lentejas.
 Lícores comunes.
 Lino crudo.
 Linternas.
 Madera ordinaria labrada.
 — en bruto.
 Margos para picos, palas y escobas.
 Magnetita para industria en barriles.
 Manteca.
 Mangueras para fabricar manteca.
 Marfil vegetal.
 Material para ferrocarriles y puentes.
 Mechera para lámparas.
 Mimbres y sus objetos no clasificados.
 Mino.
 Molduras comunes.
 Molinillos de café.
 Mostaza.
 Muebles ordinarios.
 Muñecas ordinarias.
 Negro de humo.
 Orégano.
 Papel de colores.
 — pintado.
 — de lija y esmeril.
 Pasas.
 Pasta para sopa.
 Patatas.
 Pescado seco salado.
 Pimentón.
 Pipería desarmada.
 Plomo (artículos de).
 Rejas y rejados de hierro y de acero.
 Saos vacíos.
 Sillas de madera ordinaria.
 Sierras.
 Sombrería de paja.
 Somniers comunes.
 Tinta.
 Tinturas.
 Tiradores para puertas.
 Trapos.
 Vagones y vagonetas.
 Vermut en barriles.
 Vías portátiles.
 Vidrio ordinario y sus objetos.
 Vinagre.
 Vinos comunes en cajas cuyo valor por 1.000 kilogramos no exceda de 600 pesetas.
 Yeso (artículos no denominados de).
 Yute en bruto.
 — (cordones de).
 — (desperdicios de).
 Zinc (artículos no denominados).
 Zumo de limón.
 Zuecos.

GRUPO QUINTO. (Por 1.000 kilogramos).

Abonos.
 Acero en planchas, barras y lingotes en estado.
 Adoquines de vidrio ó piedra.
 Alambre ordinario de hierro y acero obrado.
 Albayalde.
 Almaciga.
 Almagro.
 Ancoras.
 Arena para fabricar vidrio.
 Arsénico.

Asfalto.
 Azadas y azadones sin mango.
 Azúcar.
 Avutres.
 Azulejos en cajas ó atados.
 Baldosas.
 Barita.
 Barrenos para minas.
 Cables metálicos.
 Cadenas de hierro.
 Cañ.
 Cápsulas de metal para botellas.
 Carne salada y tocino en barriles.
 Cartón en panes.
 Cemento.
 Cereales en sacos.
 Colores y pinturas sin preparar.
 Esmeril.
 Estribos de hierro ó acero.
 Féculas.
 Granito en bruto.
 Grapas en barriles.
 Harinas en barriles y sacos.
 Herraduras.
 Hierro en planchas, barras y lingotes.
 — ondulado y galvanizado.
 — (estatuas de).
 — obrado no denominado.
 Ladrillos embalados.
 Minerales.
 Papel de pasta de madera y paja.
 Parrillas de hierro.
 Pasta para pulir.
 Perdigones.
 Pernos, tuercas y clavijas.
 Pizarras para tejados y para escribir, sin marco.
 Plomo en lingotes y en hojas.
 — (tubería de).
 Puertas de hierro ó acero.
 Romanas y sus pesas.
 Sal amoníaco.
 — común.
 Salazones en cajas ó barriles.
 Tejas.
 Tornillos de hierro ó acero.
 Tubería de hierro asfaltado.
 Vaselina en barriles.
 Vigas y viguetas de hierro ó acero.
 Yeso en sacos ó barriles.
 Zinc en hojas.

NOTA.—Las iniciales N. P. quieren decir no peligroso.

Condiciones generales para el transporte de mercancías.

Las mercancías pagarán el flete por peso ó volumen, á opción de la Compañía. Además del flete se pagará el 10 por 100 de capa.

Los bultos de más de 2.000 kilogramos de peso ó de un volumen mayor de dos metros cúbicos, pagarán el flete según convenio especial; sin embargo, la Compañía no vendrá obligada á encargarse del transporte de bultos cuyo peso ó volumen pudiera, á su juicio, entorpecer la rapidez de sus servicios; además se reserva el derecho de cargar sobre cubierta las mercancías que por su naturaleza ó dimensiones requieran tal medida.

El flete debe ser pagado en el puerto de embarque.

Los fletes se liquidarán sobre el peso, medida ó valor de las mercancías, con arreglo á los grupos detallados en la presente tarifa; se exceptúan las mercancías no clasificadas en la misma y aquellos bultos cuyo peso ó dimensiones sean excepcionales, que serán objeto de convenio especial.

A las mercancías comprendidas en el

primer grupo, cuyo flete por tonelada de pago, liquidado al tipo de dicho grupo, resulte inferior al que le corresponda sobre su valor declarado, liquidándolo por el tipo *ad valorem*, se le aplicará este último.

Serán consideradas como mercancías del primer grupo, siéndoles aplicables las condiciones que rijan para el mismo, aquellas mercancías de los demás grupos cuyo valor por tonelada de pago sea superior á 5.000 pesetas.

A petición de los cargadores, podrá aplicarse el flete por 1.000 kilogramos á aquellas mercancías á las que la Compañía haya optado por aplicar flete por volumen, siempre que resulte para cada

metro cúbico un flete no superior al que señale la tarifa por dicha medida.

La Compañía se reserva el derecho de proceder—tanto al embarque como al desembarque de las mercancías—á la verificación del peso, medida ó contenido de los bultos y objetos de valor. En el caso que resulte una falsa declaración en el peso, contenido, valor ó volumen de las mercancías, percibirá la Compañía doble flete de tarifa, siendo el cargador ó receptor responsables de todos los daños, perjuicios, multas, decomisos y demás que por tal falsa declaración puedan recaer sobre la Compañía ó sus representantes.

No será admitido á bordo de los bu-

ques de la Compañía, salvo convenio especial, ningún artículo explosivo, inflamable, corrosivo ó peligroso. El cargador que por falsa declaración hubiese embarcado alguno de los artículos de las mencionadas clases incurrirá en las penalidades que señalan las leyes, siendo también responsable de todo daño originado por la falsa declaración.

Los tipos de flete de la tarifa representan solamente el precio del transporte que debe percibir la Compañía; todos los impuestos y gastos de documentación, embarque, desembarque, etc., etc., así en el puerto de salida como en el de llegada, serán de cuenta de los cargadores ó receptores.

Línea número 6.—Fernando Póo.

SERVICIO DIRECTO

DESDE PUERTOS DIRECTOS DE ESPAÑA	POR VALOR %	POR METRO CÚBICO Ó 1.000 KILOGRAMOS				MÍNIMUM por conocimiento. — Pesetas oro.
		Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º	Grupo 4.º	
		Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.	
Barcelona, Valencia, Bilbao, Santander, Vigo, Coruña á Tánger.	2	30	24	20	17	12
Alicante y Cádiz á Tánger.	2	26	21	18	16	12
Barcelona, Valencia, Bilbao, Santander, Vigo, Coruña á Casablanca.	2	36	28	21	18	13
Alicante y Cádiz á Casablanca.	2	30	24	20	17	13
Barcelona, Valencia, Bilbao, Santander, Vigo, Coruña á Mazagán.	2	40	32	24	18	13
Alicante y Cádiz á Mazagán.	2	36	28	21	18	13
Barcelona, Valencia, Bilbao, Santander, Vigo, Coruña á Canarias.	2	44	34	29	26	20
Alicante y Cádiz á Canarias.	2	40	32	24	18	18
A Río de oro.	2	69	54	44	34	29
A Sierra Leona.	2	89	69	54	44	40
A Monrovia.	2	100	80	64	54	40
A Santa Isabel y San Carlos á Fernando Póo.	2	100	80	64	54	40

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

GRUPO PRIMERO

Abanicos finos.
Agujas.
Artículos de ébano.
— de concha.
— de marfil.
— de metal plateado.
Azafrán.
Azogue.
Cabello.
Casimir de seda
Cigarros y cigarrillos.
Cintas de seda.
Cuadros al óleo.
Encajes de seda.
Estatuas de madera.
— de piedra y mármol.
Fruta fresca.
Guantería seda y piel.
Hilo de seda.
Mármol artístico.
Objetos de arte.
Ornamentos de iglesia.
Paraguas de seda.
Pasamanería oro, plata ó seda.
Pielles finas.
Plumas de avestruz.
— finas y de adorno.

Quinina.
Sanguijuelas.
Sombrillas de seda.
Tejidos de seda.

GRUPO SEGUNDO

Aceite de esencias, N. P.
— medicinal, N. P.
Acido bórico.
— acético.
— cítrico.
— tartárico.
Acordeones.
Alambre de cobre y latón.
Algodón para coser.
Almanaques.
Alpiste.
Amianto.
Anís en grano.
Añil.
Aparatos para gas.
— de cobre para destilar.
— de óptica.
— de cirugía.
— eléctricos.
— fotográficos.
— telefónicos.
Arboles frutales.
Arcas para caudales.
Armas.
Arsénico.

Artefactos de estuco.
Artículos de bronce y sus imitaciones.
— de cobre.
— de fieltro.
— de metal blanco.
— de níquel y cinc.
— de asta labrada.
Balanzas.
Barniz, N. P.
Barrenos.
Bastones.
Batería de cocina de cobre y níquel.
Baños vacíos.
Bicicletas.
Bisutería falsa.
Boquillas.
Bronces para muebles.
Cacmo en sacos.
Café en cajas.
— en sacos.
Camas de cobre.
Camisería.
Candeleros y candelabros.
Canelas.
Cápsulas de metal para botellas.
Caracteres de imprenta.
Cartulina en hojas.
Cartuchos para caza descargados.
Cedacía.
Cepillos finos.
Cera.
Chocolate en tabletas y polvo.

Contas de Algodón y lana.
 Cobre en lingotes y planchas.
 Coches montados y sin montar y sus accesorios.
 — para niños ó enfermos.
 Colchones y colchonetas.
 Cominos en sacos.
 Confecciones no denominadas.
 Confitería.
 Correos.
 Cristalería.
 Cuchillería.
 Cueros labrados ó curtidos.
 Desinfectantes, N. P.
 Drogas finas, N. P.
 — ordinarias no clasificadas, N. P.
 Bulcos.
 Encajes de lana, algodón y sus mezclas.
 Equipajes.
 Escobas de crin.
 Espejos.
 Esponjas.
 Estañó en varillas y lingotes.
 Estatuas de hierro.
 — de yeso cartón ó piedra.
 Etiquetas.
 Extractos tintóreos, N. P.
 Fayance.
 Ferristería fina no clasificada.
 Filtro en hojas.
 Flores artificiales.
 Fonógrafos.
 Fotografías.
 Frutas cristalizadas.
 — en almíbar.
 Galletitas y bombones.
 Garbanzos.
 Glicerina.
 Globos y bombillas gas y electricidad.
 Gramos no denominados.
 Guantería lana y algodón.
 — de hilo.
 Harinas.
 Hebillas y broches.
 Heladoras.
 Hilo para coser (no seda).
 Hormas para calzado.
 Hules.
 Impermeables.
 Impresos.
 Instrumentos de cirugía.
 — científicos.
 — de máscas.
 — de ópticas.
 Jabón perfumado.
 Jarcia.
 Juguetes.
 Lámparas no clasificadas.
 Lana en rama.
 Latón en planchas ó labrado.
 Lejías.
 Libros.
 Linoleum.
 Linternas.
 Madera labrada.
 Maletas y sacos de viaje.
 Mantas de lana ó algodón en cajas.
 Manteca.
 Máquinas de presas ó.
 — no clasificadas.
 Mármol labrado.
 Marquetería.
 Material para escuelas.
 Mercería (no seda y no clasificada).
 Mesas de billar.
 Molduras.
 Muñecas.
 Muñecas.
 Naipes.
 Objetos de aluminio.
 Pantalías.
 Pañería.
 Papel pintado.
 — no denominado.
 Pasamanería, algodón.
 — de hilo ó lana.
 Pasas.

Peines (no concha ni marfil).
 Peletería.
 Pelo de animales.
 Perlas de vidrio.
 Perfumería.
 Pianos.
 Piedra pómez.
 Piedra grabito ó artificial labrada.
 Pimienta.
 Plantas vivas.
 Plumas no denominadas.
 Plumeros.
 Porcelana fina.
 prensas para copiar.
 Productos farmacéuticos no denominados, N. P.
 — químicos no clasificados, N. P.
 — vegetales y medicinales.
 Puños de bastón, para sombrillas y paraguas.
 Quesos.
 Quincalla fina.
 Redecillas de algodón.
 Relojería común.
 Ropas confeccionadas.
 — de uso.
 Sal amoníaco.
 Sifones.
 Sillas de montar.
 Sombrerería.
 Somniers mecánicos.
 Sulfatos, N. P.
 Tabaco en rama.
 Talabartería.
 Tapetes, incluso los de yute.
 Tejas de cartón.
 Tejidos con mezcla de soda.
 Terciopelo (no seda).
 Té.
 Tubos de goma y hule.
 Turrón.

GRUPO TERCERO

Abanicos ordinarios.
 Aceite de mesa en cajas.
 — en barriles.
 Aceitunas.
 Alcaparras.
 Alpargatas.
 Arvejones.
 Arcos de madera.
 Artículos de China y Japón.
 — para pintura.
 — de campo y viaje.
 — de arquitectura.
 — de caucho.
 — de fotografía.
 — de París.
 — de escritorio.
 Azulejos de cartón.
 Baldosas de vidrio y porcelana.
 Boinas.
 Bujías.
 Cacahuetes.
 Cajas cartón.
 Calzado.
 Cánamo obrado.
 Cartón cuero.
 Carterías.
 Cerámicas.
 Ceresinas.
 Cerveza en barriles, cascos y cajas.
 Chufas.
 Cogñac en cajas.
 — en cascos.
 Colores, pinturas preparadas, N. P.
 Conservas de pescado y carne.
 Cortezas de árboles.
 Dátiles.
 Embutidos en cajas.
 Especies.
 Galleta.
 Glucosa.
 Goma.
 Habas secas.
 Habichuelas.

Harina lacteada.
 Herramientas de hierro y acero.
 Higos secos.
 Hilados de algodón.
 Hilazas.
 Hoja de lata labrada.
 Jarabes.
 Lampistería.
 Leche condensada.
 Lencería.
 Lentejas.
 Licores.
 Losetas.
 Máquinas para coser.
 — para escribir.
 Mímbró obrado (objetos de).
 Pábilo de algodón.
 Papel de escribir y sobres.
 — de fumar.
 — de lija y esmeril.
 — de estracilla.
 Paraguas (no seda).
 Pastas para sopa y alimenticias.
 Pimentón.
 Puertas de hierro.
 Quincalla ordinaria.
 Ruedas de coches.
 Satazones, en cajas.
 Semillas.
 Sillas de hierro en fardos.
 Sobres de todas clases.
 Tejidos algodón, lana ó yute.
 — hilo.
 — punto (no seda).
 Telas crudas.
 — de hilo ó algodón.
 — para velas y toldos.
 Tintas.
 Vermut en cajas.
 Vidriería.
 Vino fino en cajas ó barriles cuyo valor por 1.000 kilogramos exceda de 600 pesetas.
 Yute y sus artículos.

GRUPO CUARTO

Abonos químicos en sacos.
 Aceite para máquinas.
 Acero en barras envasado en cajas.
 Acetato de cal.
 — de hierro y plomo.
 — de sosa.
 Aguas minerales.
 Aisladores.
 Ajos.
 Alambre de acero ó hierro.
 Alhucemas.
 Alumbre.
 Almaciga.
 Almidón.
 Aparatos de hierro para destilar.
 Arroz en sacos.
 Artículos de plomo.
 — est. ño.
 — hierro esmaltado.
 Azúcar.
 Azulejos.
 Bañeras de cinc.
 Básculas.
 Batería de cocina de hierro.
 Betón.
 Bicarbonato de potasa y sosa.
 Blanco de España.
 — de cinc.
 Borra de algodón.
 Borax.
 Botellas vacías.
 Brezo en sacos.
 Cucharería de barro ordinario.
 Cajas de madera desmontadas.
 Cal.
 Camas de hierro.
 Cánamo en balas.
 Carbón.
 — eléctrico.
 Carbonato de cal.

Carretillas.
 Cárteles.
 Cebollas.
 Cemento.
 Cepillos ordinarios.
 Cereales en sacos.
 Cerrajería.
 Cestería.
 Clavos y tornillos de hierro.
 Coia.
 Colores en polvo.
 Confetti y serpentinas.
 Conservas vegetales.
 Corcho en tapones y cuadradillos.
 Cordelería.
 Cremor tártaro.
 Crin-vegetal.
 Cuerdas de esparto.
 Damañanas vacías.
 Depósitos de hierro.
 Desperdicios de algodón y lana.
 Ejes.
 Escobas de palma y brezo.
 Esparto.
 Estearina.
 Esteras.
 Estopa.
 Estropajos de esparto.
 Ferrería común no clasificada.
 Frutas secas no denominadas.
 — en su jugo.
 Fundas de paja.
 Ginebra.
 Grasas en barriles.
 Harinas en sacos.
 Heces de vino.
 Herboristería.
 Hierro y acero en planchas, barras y raíles, según largo.
 — en bruto.
 Instrumentos ó speros de labranza.
 Jabón común.
 Jaulas para pájaros.
 Ladrillos.
 Legumbres secas no clasificadas.
 Limas.
 Loza común.
 Madera ordinaria labrada.
 — en bruto.
 Magnesia para industria en barriles.
 Mármol y piedra en bruto.
 Material para puentes y ferrocarriles.
 Mecha.
 Minio.
 Mosaicos.
 Mostaza.
 Muelas de esmeril.
 Ocre.
 Orégano.
 Orujo en panes.
 Papel de imprimir.
 — de embalar.
 Patatas.

Perdigones.
 Piedra granito ó artificial en bruto.
 Pieles de conejo.
 Piezas de fundición.
 Pizarras para escuelas y tejados.
 — artificiales y de cemento.
 Plomo en hojas.
 — en lingotes.
 Porcelana ordinaria.
 Resortes de alambre.
 Ron.
 Sacos vacíos.
 Sal en sacos.
 Sardinias en cajas.
 Sebo en barriles.
 Somniers metálicos.
 Sosa.
 Talco.
 Tapones de madera.
 Tejas.
 Telas de embalar de yute en fardos.
 — metálicas.
 Tierra para industria.
 Tiza.
 Trapos en fardos.
 Trenzas de paja.
 Tubos de hierro, según diámetro y largo.
 — de plomo y tierra cocida.
 Utensilios de cocina.
 Vidriería hueca común.
 Vidrio plano ordinario.
 Vinagre en cajas y barriles.
 Vino común en cajas ó barriles, cuyo valor por 1000 kilogramos no exceda de 100 pesetas.
 Yeso en sacos y barriles.
 Zinc en hojas y en polvos.

NOTA.—Las iniciales N. P. quieren decir *no peligroso*.

Condiciones generales para el transporte de mercancías.

Las mercancías pagarán el flete por peso ó volumen, á opción de la Compañía. Además del flete se pagará el 10 por 100 de caes.

Los bultos de más de 2000 kilogramos de peso ó de un volumen mayor de dos metros cúbicos pagarán el flete según convenio especial; sin embargo, la Compañía no tendrá obligada á encargarse del transporte de bultos cuyo peso ó volumen pudiera, á su juicio, entorpecer la rapidez de sus servicios; además se reserva el derecho de cargar sobre cubierta las mercancías que por su naturaleza ó dimensiones requieran tal medida.

El flete debe ser pagado en el puerto de embarque.

Los fletes se liquidarán sobre el peso, medida ó valor de las mercancías con arreglo á los grupos detallados en la presente tarifa; se exceptúan las mercancías no clasificadas en la misma y aquellos bultos cuyo peso ó dimensiones sean excepcionales, que serán objeto de convenio especial.

A las mercancías comprendidas en el primer grupo cuyo flete por tonelada de pago, liquidado al tipo de dicho grupo, resulte inferior al que le corresponda sobre su valor declarado, liquidándolo por el tipo *ad valorem*, se le aplicará este último.

Serán consideradas como mercancías del primer grupo, siéndoles aplicables las condiciones que rijan para el mismo, aquellas mercancías de los demás grupos cuyo valor por tonelada de pago sea superior á 5.000 pesetas.

A petición de los cargadores, podrá aplicarse el flete por 1.000 kilogramos á aquellas mercancías á las que la Compañía haya optado por aplicar flete por volumen, siempre que resulte para cada metro cúbico un flete no superior al que señala la tarifa por dicha medida.

La Compañía se reserva el derecho de proceder — tanto al embarque como al desembarque de las mercancías — á la verificación del peso, medida ó contenido de los bultos y objetos de valor. En el caso que resulte una falsa declaración en el peso, contenido, valor ó volumen de las mercancías, percibirá la Compañía doble flete de tarifa, siendo el cargador ó receptor responsable de todos los daños, perjuicios, multas, decomisos y demás que por tal falsa declaración puedan recaer sobre la Compañía ó sus representantes.

No será admitido á bordo de los buques de la Compañía, salvo convenio especial, ningún artículo explosivo, inflamable, corrosivo ó peligroso. El cargador que por falsa declaración hubiese embarcado alguno de los artículos de las mencionadas clases, incurrirá en las penalidades que señala las leyes, siendo también responsable de todo daño originado por la falsa declaración.

Los tipos de flete de la tarifa representan solamente el precio del transporte que debe percibir la Compañía; todos los impuestos y gastos de documentación, embarque, desembarque, etc., así en el puerto de salida como en el de llegada, serán de cuenta de los cargadores ó receptores.

fugo por su falta de presentación en el Trozo el 20 de Diciembre de 1916; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor D. José L. Bouyón y Pla, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Vivero, pues de no hacerlo dentro del plazo que se le señala será declarado prófugo. — Vivero, 10 de Julio de 1918. — El Juez instructor, José L. Bouyón. JM—4474

8643

PIPIAN GONZALEZ, *Agustín*; natural de Cambrils (Tarragona), de estado soltero, profesión marinero, de veintitrés años; domiciliado últimamente en Cartagena; procesado por desertión; comparecerá, en término de treinta días, ante don José Valderas Leal, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presentase. Cartagena, 13 de Septiembre de 1918. — El Juez instructor, José Valderas. JM—4413

8644

QUELLE PALEO, *Rogelio*; hijo de Andrea, natural de Portocelo, de estado soltero, profesión marinero, de veintidós años, cuerpo creciendo, ojos y pelo castaños, frente despejada, nariz roma, boca regular, barba ninguna, color bueno; domiciliado últimamente en su pueblo, y á quien se le sigue expediente de prófugo por su falta de presentación en el Trozo el 20 de Diciembre de 1916; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor D. José L. Bouyón y Pla, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Vivero, pues de no hacerlo dentro del plazo que se le señala será declarado prófugo. — Vivero, 10 de Julio de 1918. — El Juez instructor, José L. Bouyón. JM—4468

8645

RENEDO RODRIGUEZ, *Jerónimo*; hijo de Blas y de Juana, natural de Renas, provincia de Palencia; vecindado en Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, de estado soltero, profesión estudiante, de veinte años, estatura 1,600 metros, color sano, pelo, cejas y ojos pardos, nariz y boca regular, barba poca, viste con traje kaqui reglamentario de Infantería, Cabo del Regimiento Infantería de Ceuta, número 60; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente, Juez instructor, de dicho Regimiento, D. Fernando Pablo Lozano, residente en el Cuartel de la Reina, de esta Plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde. — Ceuta, 6 de Septiembre de 1918. — El Teniente, Juez instructor, Fernando Pablo. JG—4412

8646

RIO FOJO, *Hipólito*; hijo de Domingo y de Rosa, natural de San Román de Valle, de estado soltero, profesión marinero, de veintidós años, cuerpo pequeño, ojos oscuros, pelo negro, frente estrecha, nariz y boca regulares, barba no tiene, color moreno; domiciliado últimamente en su pueblo; á quien se le sigue expediente por su falta de presentación en el Trozo el 20 de Diciembre de 1916; comparecerá en término de sesenta días, ante el Juez instructor, D. José L. Bouyón Pla, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Vivero, pues de no hacerlo dentro del plazo que

se le señala, será declarado prófugo. — Vivero, 10 de Julio de 1918. — El Juez instructor, José L. Bouyón. JM—4465

8647

RIVAS TUÑEZ, *Manuel*; natural de Barros (Cornú), soltero, marinero carpintero, de veintidós años; domiciliado últimamente en el contratorpedero *Bustamante*; procesado por desertión; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Capitán de Infantería de Marina, D. Isidoro Salinas Villa Rica, en la Puerta del Parque de este Arsenal, con objeto de notificarle habersele concedido los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de Mayo último. — Ferrol, 24 de Agosto de 1918. — El Juez instructor, Isidoro Salinas. JM—4422

8648

RODRIGUEZ BALTAR, *Jesús*; hijo de Fidel y de Dolores, natural de Valle, de estado soltero, profesión marinero, de veintidós años, cuerpo pequeño; ojos azules, pelo rubio, frente, nariz y boca regulares, barba y bigote naciente, color bueno; domiciliado últimamente en su pueblo; á quien se le sigue expediente de prófugo por su falta de presentación en el Trozo el 20 de Diciembre de 1916; comparecerá, en término de sesenta días, ante el Juez instructor, D. José L. Bouyón y Pla, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito, pues de no hacerlo, dentro del plazo que se le señala, será declarado prófugo. — Vivero, 10 de Julio de 1918. — El Juez instructor, José L. Bouyón. JM—4464

Juzgados de Primera Instancia

BILBAO—CENTRO

D. José de Seija y de Azofra, Juez de instrucción del distrito del Centro, de Bilbao.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado, y Secretaría de don Julio Enciso, se instruye sumario con el número 301 del corriente año contra Vicente Arnal Bengua y Bonifacio López Ortega, sobre hurto de 24 sacos vacíos de los destinados para harina, de uno de los vagones de los Ferrocarriles Vascongados, próximo á la Estación de Achuri, de esta villa, cuyo hecho tuvo lugar sobre las nueve y media de la noche del día 13 de Agosto último, y se llama por medio del presente á los que se crean dueños, respectivamente, de los referidos sacos, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración, ofreciéndoles por el presente el procedimiento aludido, á los fines del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Bilbao á 24 de Septiembre, de 1918. — El Juez, José de Seija. — De su orden, P. A. del Sr. Enciso, Isidoro Valdicán. JO—12610

FUENTE DE CANTOS

D. José Paniagua Porras, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 92 del año actual, por hurto de tres cerdos, dos de ellos de dos meses, uno colorado y otro más claro, y otro de cuatro meses, también colorado, todos tres en la oreja derecha señal de higuera, y la

izquierda rasgada, que en las noches del 9 al 10 de Agosto último, le fueron sustraídos á D. José Díaz López, de la finca Alcornocalejo, del término de Calera de León, y en auto de esta fecha he acordado se publique el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que por todas las Autoridades, Guardia Civil y demás Agentes de la Policía judicial, se proceda á la busca y rescate de dichos semovientes, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Fuente de Cantos, 26 de Septiembre de 1918. — José Paniagua. — El Oficial Habilitado, Antonio Berjano. JO—12628

HUELMA

D. Francisco Arias y Rodríguez Barba, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se interesa la busca y rescate de la caballería que se dirá, así como la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, cuya caballería es de la propiedad de Antonio Fernández García, y desapareció del cerro Las Elviras, de este término, el día 5 de Agosto último.

Señas de la caballería.

Una mula de dos años de edad, de 1,46 metros de alzada, capa roja, raya cruzada en negro, asegurada en la sociedad La Mundial, con una marca en el anca izquierda.

Dado en Huelma á 26 de Septiembre de 1918. — Francisco Arias. JO—12615

LA CAROLINA

D. Eduardo Fernández Pita y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial se proceda á la busca y rescate de 14 pieles cerradas de cabra y de choto, que fueron hurtadas á Alonso Suárez Garrido del sitio parador de San Francisco, de esta ciudad, en los primeros días del mes de Mayo último, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Carolina á 19 de Septiembre de 1918. — El Juez, Eduardo F. Pita. Por su mandado, Rafael Cámara

JO—12697

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, se hace público por medio del presente el fallecimiento intestado de D. Gregorio Hernández Páez, natural de Madrid, hijo legítimo de D. Gregorio y D.^a Sabas, difuntos, soltero, de cuarenta y siete años, Abogado, ocurrido el día 5 de Junio último, en esta capital, de donde era también vecino, y se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia que sus hermanos de doble vínculo D. Victoriano y D. Félix, que pretenden se les declare herederos únicos del mismo, apercibidos que, de no comparecer dentro del término de treinta días, les parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Madrid, 25 de Septiembre de 1918. — Usara. — Ante mí, Francisco Suárez y Jiménez. X—2079 (rectificado)